



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
NIT.891.190.346-1  
FLORENCIA-CAQUETÁ**

**FORMATO MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**CIUDAD: Florencia      CAMPUS: PORVENIR, CENTRO, SOCIAL, MACAGUAL, BALCANEZ, SANTODOMINGO Y DEMAS CONVENIOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**

**Responsable del diligenciamiento o actualización: Wellington Arriaga Rivas**

**Fecha de diligenciamiento o actualización : Junio 2016 - 2017**

**2) IDENTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS APLICABLES**

| Peligro laboral o servicio relacionado con el requisito legal                                    | Clasificación | Entidad que emana el requisito legal | Tipo de Requisito Legal | Número del requisito legal | Fecha de expedición | Vigencia del requisito legal | Descripción del requisito legal   | Artículo aplicable                                 | Descripción del Requisito   | Quien verifica el cumplimiento |
|--|---------------|--------------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------|------------------------------|---|--|---|--------------------------------|
| Auditorias   | Internacional | OHSAS                                | OHSAS                   | 18001                      | 29/06/1905          | Vigente                      | Sistema de Gestión en Seguridad y Salud   | Todo el documento                                  | Esta norma de la serie de evaluación en Seguridad y Salud Ocupacional (OHSAS) acompañada por OHSAS 18002, Guía para la implementación de OHSAS 18001, ha sido desarrollada en respuesta a la demanda de los clientes por una norma reconocible para el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional contra el cual sus sistemas de gestión puedan ser valuados y certificados.   | CSST                           |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 62 numeral 4 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO     | TERMINACION SIN PREVIO AVISO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente, el contrato de trabajo sin previo aviso:<br><br>4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.  | GTH                            |
| Todos  | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 57 numeral 2 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO     | Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.  | GTH                            |
| Todos  | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 57 numeral 3 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO     | Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidentes o de enfermedad.   | GTH                            |
| Todos  | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 205, 206 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO         | 1. El empleador debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.<br>2. Todo empleador debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencias en casos de accidentes o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial                                      | GTH                            |
| Todos  | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 348 CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO              | Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo. | GTH                            |
| Todos  | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA          | Decreto                 | 3743                       | 20/12/1950          | Vigente                      | Por el cual se modifica el Decreto No. 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. | Art. 349 y siguientes CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO | Elaborar el Reglamento de Higiene y Seguridad, de conformidad con lo previsto en los artículos 349 y siguientes del C.S.T. y del modelo dispuesto por el Ministerio de Trabajo. Este reglamento se debe elaborar con sujeción a los riesgos específicos.  | GTH                            |
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional      | CONGRESO DE LA REPUBLICA             | Ley                     | 9                          | 24/01/1979          | Vigente                      | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.   | Art. 101   | En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.   | GTH - CSST                     |

|  |          |                          |     |   |            |         |   |                    |   |            |
|--|----------|--------------------------|-----|---|------------|---------|---|--------------------|---|------------|
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 103           | Cuando se procesen, manejen, o investiguen agentes biológicos o materiales que habitualmente los contengan se adoptarán todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivados de éstos.  | GTH - CSST |
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 104           | El control de agentes químicos y biológicos y, en particular, su disposición deberá efectuarse en tal forma que no cause contaminación ambiental aun fuera de los lugares de trabajo, en concordancia con lo establecido en el Título I de la presente Ley.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Ar .117 y 118      | Artículo 117º.- Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.<br>Artículo 118º.- Los trabajadores que por la naturaleza de sus labores puedan estar expuestos a riesgos eléctricos, serán dotados de materiales de trabajo y equipos de protección personal adecuados para prevenir tales riesgos. | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art.94             | Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 95            | En las edificaciones de varios niveles existirán escaleras fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente Ley.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art.96             | Todos los locales de trabajo tendrán puertas de salida en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 112           | Contar con maquinaria y equipos de trabajo diseñados, contruidos, instalados y mantenidos de forma que no causen accidentes o enfermedad al trabajador  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 122, y 123    | Artículo 122º.- Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.<br>Artículo 123º.- Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.  | GTH - CSST |
| Obligaciones de los trabajadores independientes  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 84, parágrafo | Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que puedan estar expuestos su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.  | GTH - CSST |
| Plan de Emergencia   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 9 | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. | Art. 127           | Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.  | GTH - CSST |

|  |          |  |            |      |            |         |  |                |   |            |
|--|----------|--|------------|------|------------|---------|--|----------------|---|------------|
| Químicos   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art. 102       | Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas serán objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opere con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.   | GTH - CSST |
| Todos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art. 80        | ARTICULO 80. para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente Ley establece normas tendientes a: a) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;  | GTH - CSST |
| Todos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art. 84        | Todos los empleadores están obligados a:<br>* Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;<br>* Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a Salud Ocupacional;<br>* Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones;<br>* Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;<br>* Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;<br>* Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;<br>* Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control. Ver Decreto Nacional 614 de 1984 Se determina las bases para la organización y administración de Salud Ocupacional en el país. | GTH - CSST |
| Todos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art 85         | Todos los trabajadores están obligados a:<br>a) Cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, así como con las normas del reglamento de medicina, higiene y seguridad que se establezca;<br>b) Usar y mantener adecuadamente los dispositivos para control de riesgos y equipos de protección personal y conservar en orden y ase los lugares de trabajo;<br>c) Colaborar y participar en la implantación y mantenimiento de las medidas de prevención de riesgos para la salud que se adopten en el lugar de trabajo  | GTH - CSST |
| Todos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art. 111       | En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores.  | GTH - CSST |
| Todos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 9    | 24/01/1979 | Vigente | Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.  | Art. 125       | Programas de Medicina Preventiva<br>Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores.   | GTH - CSST |
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Arts. 38,39,40 | Todos los desperdicios y basuras se deberán recolectar en recipientes que permanezcan tapados; se evitará la recolección o acumulación de desperdicios susceptibles de descomposición, que puedan ser nocivos para la salud de los trabajadores.  | GTH - CSST |
| Biomecánico  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art 355        | Las herramientas manuales que se utilicen en los establecimientos de trabajo serán de materiales de buena calidad y apropiadas al trabajo para el cual han sido fabricadas.   | GTH - CSST |
| Biomecánico  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art 356        | Los patronos están en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas adecuadas para cada tipo de trabajo, y darles entrenamiento e instrucción para su uso en forma correcta.   | GTH - CSST |

|   |          |  |            |      |            |         |   |                    |  |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|---|--------------------|--|------------|
| Biomecánico                                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art 388            | En los establecimientos de trabajo, en donde los trabajadores tengan que manejar (levantar) y transportar materiales (carga), se instruirá al personal sobre métodos seguros para el manejo de materiales, y se tendrán en cuenta las condiciones físicas del trabajador, el peso y el volumen de las cargas, y el trayecto a recorrer, para evitar los grandes esfuerzos en estas operaciones.  | GTH - CSST |
| Biomecánico                                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art 392 y párrafo  | ARTÍCULO 392. La carga máxima que un trabajador, de acuerdo a su aptitud física, sus conocimientos y experiencia podrá levantar será de 25 kilogramos de carga compacta; para las mujeres, teniendo en cuenta los anteriores factores será de 12,5 kilogramos de carga compacta.<br>PARÁGRAFO. Se concederá a los trabajadores dedicados constantemente al levantamiento y transporte de cargas, intervalos de pausa, o períodos libres de esfuerzo físico extraordinario.   | GTH - CSST |
| Biomecánico                                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art 393            | No se permitirá el levantamiento de objetos pesados a las personas enfermas del corazón, a las que padecen hipertensión arterial, las que han sufrido de alguna lesión pulmonar, a las mujeres en estado de embarazo, a las personas que han sufrido de lesiones en las articulaciones o que padecen de artritis, etc.   | GTH - CSST |
| Biomecánico                                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art 394            | Las cajas o sacos se manejarán tomándolas por las esquinas opuestas, estando el trabajador en posición erecta para llevar el saco a su cadera y vientre; balanceándose para ponerlo en el hombro y después colocar la mano en la cadera para guardar el equilibrio. Para depositar las cargas se invertirá siempre que sea posible el método enunciado para el levantamiento de las mismas.  | GTH - CSST |
| Biomecánico                                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art 396            | ARTÍCULO 396. Los arrumes o apilamientos de cajas de cartón, etc, conteniendo materiales, se estabilizarán por medio de esquineros de madera de una longitud según la altura de los arrumes, en las cuatro esquinas que forman la pila, entrelazando con cadenas o manilas los esquineros en su parte inferior y parte media, con determinada tensión; los esquineros deberán tener zapatas en la base formando un conjunto rígido para su apoyo, evitando así los desplazamientos e inclinaciones del material arrumado.<br>PARÁGRAFO. No se deberán almacenar (apilar) materiales y cargas en sitios demarcados para extinguidores, hidrantes, salidas de emergencia, etc.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 121 y párrafos | ARTÍCULO 121. Todas las instalaciones, máquinas, aparatos y equipos eléctricos, serán construidos, instalados, protegidos, aislados y conservados, de tal manera que se eviten los riesgos de contacto accidental con los elementos bajo tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio.<br>PARÁGRAFO 1o. El aislamiento de los conductores de los circuitos vivos deberá ser eficaz, lo mismo la separación entre los conductores a tensión; los conductores eléctricos y los contornos de los circuitos vivos (alambres forrados o revestidos y desnudos), deberán mantener entre estos y el trabajador, las distancias mínimas, de acuerdo con el voltaje, fijadas por normas internacionales.<br>PARÁGRAFO 2o. No deberán efectuarse trabajos en los conductores y en las máquinas de alta tensión, sin asegurarse previamente de que han sido convenientemente desconectados y aisladas las zonas, en donde se vaya a trabajar. | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 122 y párrafo  | Ningún operario deberá trabajar en un circuito vivo hasta tanto no reciba las instrucciones apropiadas, ni efectuar reparaciones, alteraciones o inspecciones que requieran la manipulación de un circuito vivo, excepto en los casos de emergencia, bajo la supervisión personal del Jefe respectivo.<br>Los circuitos vivos deberán ser desconectados antes de comenzar a trabajar en ellos. Los circuitos muertos o desconectados deberán ser tratados como si estuvieran vivos, para crear un ambiente de precauciones y evitar accidentes por error de otro trabajador.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 125            | En los sistemas eléctricos, las instalaciones deberán estar protegidas contra toda clase de rozamiento o impacto; las paredes al descubierto de los circuitos y equipos eléctricos estarán resguardados de contactos accidentales. Se evitará la presencia de cables dispersos en el piso y zonas de trabajo para evitar deterioro y riesgos de cortos circuitos y accidentes a los trabajadores.  | GTH - CSST |

|   |          |  |            |      |            |         |   |                   |   |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|---|-------------------|---|------------|
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 126           | En los sistemas eléctricos las entradas y controles de alta tensión deberán estar localizados en sitios seguros para tal efecto y protegidos convenientemente, para evitar todo riesgo, y se prohibirá al personal no autorizado el acceso a dichos sitios.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 127 y párrafo | ARTÍCULO 127. Las cajas de distribución de fusibles e interruptores se mantendrán en perfectas condiciones de funcionamiento y siempre tapadas para evitar riesgos de accidente.<br>PARÁGRAFO. Los tableros de distribución o los tableros que controlan fusibles para corriente alterna o tensión que exceda de 50 voltios a tierra, que tengan elementos metálicos bajo tensión al descubierto, se instalarán en locales especiales y accesibles únicamente al personal autorizado. Los pisos de dichos locales serán construidos de material aislante.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 128 y párrafo | ARTÍCULO 128. Los generadores y transformadores eléctricos situados en los lugares de trabajo, estarán aislados por medio de barreras u otros dispositivos de protección, y no se permitirá la entrada a estos sitios al personal extraño; se colocarán avisos sobre tal medida.<br>PARÁGRAFO. Se prohibirá a los trabajadores efectuar reparaciones en las máquinas cuando estén en funcionamiento, a la vez que hacer uso de máquinas, herramientas, materiales o útiles que no hayan sido entregados a su propio cuidado; solamente los Jefes de Planta, por razón de no suspender el servicio de energía, o para las máquinas, etc., podrán hacer las "reparaciones de emergencia" con las máquinas en funcionamiento, cuando a juicio, dicha reparación se pueda efectuar sin peligro. Ninguna máquina podrá ponerse en marcha antes de comprobar que todas sus piezas estén en el sitio preciso y debidamente aseguradas. | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 129           | Las celdas o compartimientos de los transformadores, interruptores, aparatos de medida, protección, etc., de los cuadros de distribución o transformación estarán convenientemente protegidos, con el objeto de evitar todo contacto peligroso, y el acceso a los mismos permitirá la circulación espaciosa de dos operarios encargados de la inspección y de las reparaciones correspondientes.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 132           | Las instalaciones, mando y demás maniobras de aparatos y máquinas eléctricas, ofrecerán las máximas condiciones de seguridad para el personal tanto en su construcción y disposición, como en las medidas de prevención adoptadas, tales como plataformas, aislantes, tenazas de materiales aislantes, guantes de caucho (goma), calzado con suelas de goma, etc.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 133 y párrafo | ARTÍCULO 133. Se deberá actuar siempre en los sistemas eléctricos como si todos los circuitos estuviesen conectados a tierra y aislar el cuerpo debidamente contra todos los conductores. Las armazones de los motores, las cajas de interruptores, los transformadores, etc., deberán estar bien conectados a tierra.<br>PARÁGRAFO. Las partes metálicas de los aparatos y máquinas siempre deberán tener conectada a tierra una línea suficientemente gruesa para transportar holgadamente las descargas eléctricas que se puedan producir.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 140           | En las instalaciones industriales de gran distribución de energía eléctrica, donde se usen diferentes tensiones de servicio, de corriente alterna o continua, se distinguirá por medio de colores, la tensión o clase de corriente que se utiliza en el servicio.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 141           | Los motores eléctricos en cuyo interior puedan producirse chispas o arcos, estarán instalados en cuartos aislados de fuentes de gases explosivos o inflamables o partículas inflamables volantes, que se puedan producir en los locales de trabajo.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 146           | Se tomarán las medidas de control para la eliminación de la electricidad estática que se acumula en la superficie de los cuernos o de las sustancias no conductoras o aislantes, como caucho, papel, vidrio, fibras textiles, materias plásticas, etc. en forma de cargas electrostáticas.  | GTH - CSST |

|   |          |  |            |      |            |         |   |                    |  |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|---|--------------------|--|------------|
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art 147            | Los aparatos, instalaciones, los equipos y operaciones industriales, correas de transmisión, transportadores, manipulación de fibras y polvos, revestimiento de tejidos, limpieza en seco, industrias de impresión y del papel, transporte de disolventes inflamables líquidos y de polvos por conductos o tuberías, etc., en donde se producen cargas electrostáticas por efecto del frotamiento deberán tener conexiones a tierra para descargar la electricidad estática.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo eléctrico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 279           | Los interruptores eléctricos manuales se situarán en posición que dificulte en lo posible el arranque o parada de la máquina por el contacto inadvertido de personas u objetos extraños. En el caso de interruptores de palancas horizontales, éstas deberán estar adecuadamente resguardadas.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 13            | Todo lugar por donde deben transitar los trabajadores, tendrá una altura mínima de 1,80 metros, entre el piso y el techo, en donde se encuentren instaladas estructuras que soportan máquinas, equipos, etc. para evitar accidentes por golpes, etc.; y se colocarán pasarelas metálicas con pasamanos que ofrezcan solidez y seguridad.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 17            | Todos los establecimientos de trabajo (a excepción de las empresas mineras, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o instalar un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes. | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 19            | Cada inodoro debe ocupar un compartimiento separado y tener una puerta de cierre automático. Los pisos y las paredes, hasta una altura de 1,20 metros, deben ser de un material impermeable (de preferencia, baldosín de porcelana), resistente a la humedad.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 20            | Los pisos de los sanitarios deben tener sus desagües o sumideros, en la proporción de uno (1) por cada quince (15) metros cuadrados de piso. El desnivel del piso hacia el sumidero será por lo menos de 1 a 12 por ciento.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 21            | Los cuartos sanitarios deben tener sus ventanas para ventilación forzada que produzca seis (6) cambios de aire por hora.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Arts. 29,30, 31,32 | Todos los sitios de trabajo, pasadizos, bodegas y servicios sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y limpieza. Por ningún motivo se permitirá la acumulación de polvo, basuras y desperdicios.   | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 203           | Los colores básicos que se emplearán para señalar o indicar los diferentes materiales, elementos, máquinas, equipos, etc, son los siguientes de acuerdo a su clasificación en el código de colores.  | GTH - CSST |
| Condiciones de Seguridad - Riesgo Locativo  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo. | Art. 234           | En todos los establecimientos de trabajo se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones respecto a las salidas de escape o de emergencia:<br>a) Ninguna parte o zona del establecimiento (edificio o local) deberá estar alejada de una salida al exterior  | GTH - CSST |
| Condiciones de seguridad - Riesgo mecánico  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 273           | Cualquier parte de las máquinas o equipos que debido a su movimiento o funcionamiento mecánico ofrezca riesgo al personal, tales como tuberías de conducción de vapor u otras substancias calientes, conductores o cables eléctricos desnudos, equipos, materiales o piezas afiladas o salientes, deberán estar resguardadas adecuadamente.  | GTH - CSST |
| Condiciones de seguridad - Riesgo mecánico  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 278           | Las máquinas y equipos deberán estar provistos de dispositivos, para que los operadores o mecánicos de mantenimiento puedan evitar que sean puestos en marcha mientras se hacen ajustes o reparaciones.  | GTH - CSST |

|                          |          |  |            |      |            |         |  |  |   |                   |
|--------------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|--|--|---|-------------------|
| EPP                      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | TITULO IV. DE LA ROPA DE TRABAJO EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. CAPITULO I. DE LA ROPA DE TRABAJO. Art. 170 -175 | DE LA ROPA DE TRABAJO.  | GTH - CSST        |
| EPP                      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | TITULO IV. DE LA ROPA DE TRABAJO EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN. CAPITULO II. Art. 176-201                        | DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN  | GTH - CSST        |
| Físico                   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 636   | Las escaleras de mano no deberán asentarse sobre ladrillos sueltos u otros materiales movedizos, sino que deberán apoyarse sobre una superficie plana, regular y firme.   | GTH - CSST        |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 84  | Todas las ventanas, tragaluces, lumbrreras, claraboyas y orificios por donde deba entrar la luz solar, así como las pantallas, lámparas fluorescentes, etc. deberán conservarse limpios y libres de obstrucciones.  | CSST              |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 85  | La iluminación general de tipo artificial debe ser uniforme y distribuida adecuadamente de tal manera que se eviten sombras intensas, contrastes violentos y deslumbramientos.  | CSST              |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 87  | Se debiera tener en cuenta la calidad y la intensidad de la iluminación para cada tipo de trabajo. La calidad de la iluminación se referirá a la distribución espectral, brillos, contrastes, color, etc.   | PLANEACIÓN - CSST |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 79  | En todos los lugares de trabajo tendrán la iluminación adecuada e indispensable de acuerdo a la clase de labor que se realice según la modalidad de la industria; a la vez que deberán satisfacer las condiciones de seguridad para todo el personal.   | PLANEACIÓN - CSST |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 80  | Se procurará que el trabajador no sufra molestias por la iluminación solar directa; para este fin es indispensable utilizar un vidrio difusor, con coloración apropiada u otro dispositivo que evite el resplandor.   | CSST              |
| Físico - Iluminación     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 83  | Se deberán tener en cuenta los niveles mínimos de intensidad de iluminación, ya sean medidas en Lux o en Bujías /pié, de conformidad con la siguiente tabla.  | PLANEACIÓN - CSST |
| físico químico biológico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 23  | El agua para consumo humano debe ser potable, es decir, libre de contaminaciones físicas, químicas y bacteriológicas, Para la provisión de agua para beber se deben instalar fuentes de agua con vasos individuales, o instalarse surtidores mecánicos.   | PLANEACION - CSST |
| físico químico biológico | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Arts. 42 y 45  | El suministro de aguas para uso humano y de alimentos, el procesamiento de aguas industriales, la disposición de aguas negras, excretas, basuras, desperdicios y residuos en los lugares de trabajo, deberán efectuarse en forma que garantice la salud   | PLANEACION - CSST |
| Incendio                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 205   | En todos los establecimientos de trabajo que ofrezcan peligro de incendio, ya sea por emplearse elementos combustibles o explosivos o por cualquier otra circunstancia, se tomarán medidas para evitar estos riesgos, disponiéndose de suficiente número de tomas de agua con sus correspondientes mangueras, tanques de depósito de reserva o aparatos extinguidores, con personal debidamente entrenado en extinción incendios. | GTH - CSST        |
| Incendio                 | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo | Art. 207   | Todo establecimiento de trabajo, local o lugar de trabajo, en el cual exista riesgo potencial de incendio, dispondrá además de las puertas de entrada y salida de "Salidas de emergencia" suficientes y convenientemente distribuidas para caso de incendio. Estas puertas como las ventanas deberán abrirse hacia el exterior y estarán libres de obstáculos.  | GTH - CSST        |

|                              |          |  |            |      |            |         |   |                      |   |                    |
|------------------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|---|----------------------|---|--------------------|
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Arts. 220,221        | Todo establecimiento de trabajo deberá contar con extinguidores de incendio, de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo. El equipo que se disponga para combatir incendios, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y función   | GTH - CSST         |
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 222             | En las industrias o lugares de trabajo que o frezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos, pueda ser rápidamente combatido, para salvar el personal y los bienes materiales.  | GTH - CSST         |
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Arts. 223, 224       | Los establecimientos de trabajo por sus características industriales y tamaño de sus instalaciones establecerán entre sus trabajadores una Brigada de Incendio, constituida por personal voluntario debidamente entrenado para la labor de extinción de incendio.   | GTH - CSST         |
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Arts. 226, 229       | Cuando puedan ocurrir incendios en equipos eléctricos a tensión, no deberá usarse equipo portátil extintores de soda ácido, de espuma o de agua, que son materiales conductores de la corriente eléctrica, con peligro de electrocución, etc.   | GTH - CSST         |
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Arts. 231, 232       | Los sistemas de alarmas para los conatos de incendio, como medida de seguridad y actuación rápida para extinguir el fuego, deberán reunir los siguientes requisitos:<br>a) Deberán transmitir señales dignas de confianza.<br>b) Las señales deberán llegar a los trabajadores  | GTH - CSST         |
| Incendio                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 233             | En los establecimientos industriales, comerciales, hoteles, escuelas, hospitales, etc. en donde trabajen o se congreguen gran número de personas, se procurará instalar rociadores automáticos, distribuidos adecuadamente en todos los locales.  | GTH - CSST         |
| Locativo escalas y escaleras | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 634 y parágrafo | ARTÍCULO 634. Todas las escaleras de mano, deberán estar construidas con materiales de buena calidad, y deberán tener la resistencia necesaria, teniendo en cuenta las cargas y tensiones que deben soportar.<br><br>PARÁGRAFO. Las piezas de madera utilizadas en la construcción de las escaleras deberán ser de buena calidad, de fibra larga, estar en perfecto estado de conservación y no deberán pintarse o someterse a tratamiento alguno que impida descubrir fácilmente sus defectos. | GTH - CSST         |
| Todos                        | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 2, literal g    | Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.   | GTH - CSST         |
| Todos                        | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2400 | 22/05/1979 | Vigente | Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo  | Art. 3, literal d    | Dar aviso inmediato a sus superiores sobre la existencia de condiciones defectuosos, o fallas en las instalaciones, maquinarias, procesos y operaciones de trabajo, y sistemas de control de riesgos.   | GTH - CSST         |
| Fisico - Ruido               | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Resolución | 8321 | 04/08/1983 | Vigente | Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. | Art. 24              | Solo en caso de emergencia podrán usarse en las fuentes fijas, sirenas, silbatos, campanas, amplificadores, timbres, y otros elementos y dispositivos destinados a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia   | CSST               |
| Fisico - Ruido               | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Resolución | 8321 | 04/08/1983 | Vigente | Por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. | Art. 36              | Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de vehículos de motor, motocicletas o cualquier otro similar, en las vías públicas y en cualquier momento de tal forma que los niveles de presión de sonido emitidos por tales vehículos excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la tabla 2 de este artículo.   | SUPERVISIÓN - CSST |
| COPASST                      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 614  | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país.   | Art. 25              | En todas las empresas e instituciones públicas o privadas, se constituirá un comité de medicina, higiene y seguridad industrial, integrado por un número igual de representantes de los patronos y de los trabajadores cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expiden conjuntamente los Ministerios de Salud, Trabajo y Seguridad Social.  | GTH - CSST         |



|                                 |          |  |         |     |            |         |   |                    |   |            |
|---------------------------------|----------|--|---------|-----|------------|---------|---|--------------------|---|------------|
| COPASST                         | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 26            | Los comités de medicina, higiene y seguridad industrial, tendrán las siguientes responsabilidades:<br>a) Participar de las actividades de promoción, divulgación e información, sobre medicina, higiene y seguridad industrial entre patronos y trabajadores, para obtener su participación activa en el desarrollo de los programas y actividades de Salud Ocupacional de la empresa;<br>b) Actuar como instrumento de vigilancia para el cumplimiento de los programas de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo de la empresa e informar sobre el estado de ejecución de los mismos a las autoridades de Salud Ocupacional cuando haya deficiencias en su desarrollo;<br>c) Recibir copias, por derecho propio, de las conclusiones sobre inspecciones e investigaciones que realicen las autoridades de Salud Ocupacional en los sitios de trabajo.  | GTH - CSST |
| Definición de riesgo potencial  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 9.            | Es el riesgo de carácter latente, susceptible de causar daño a la salud cuando fallan o dejan de operar los mecanismos de control.  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 2             | Las actividades de Salud Ocupacional tienen por objeto: a) Propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora. b) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 3             | Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación; así mismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 20            | Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente dentro de los plazos establecidos por las normas vigentes.<br>a. Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Arts. 28           | Establecer un programa de salud ocupacional, directamente o a través de un tercero, sujetándose al cumplimiento de los siguientes requisitos (D. 614 de 1984):  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 30, literal a | En relación con el subprograma de medicina preventiva: a) El subprograma de medicina preventiva comprenderá las actividades que se derivan de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley 9a. de 1979, así como aquellas de carácter deportivo-recreativas que sean aprobadas por las autoridades competentes, bajo la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;  | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 614 | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país. | Art. 30, literal b | El subprograma de medicina del trabajo de las empresas deberán:<br><br>Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, selección de personal, ubicación según aptitudes, cambios de ocupación, reingreso al trabajo y otras relacionadas con los riesgos para la salud de los operarios.<br>2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica de enfermedades profesionales, patología, relacionada con el trabajo y ausentismo por tales causas.<br>3. Desarrollar actividades de prevención de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y educación en salud a empresarios y trabajadores, conjuntamente con el subprograma de higiene industrial y seguridad industrial.<br>4. Dar asesoría en toxicología industrial sobre los agentes de riesgo y en la introducción de nuevos procesos y sustancias.<br>5. Mantener un servicio oportuno de primeros auxilios.<br>6. Prestar asesoría en aspectos médicos laborales, tanto en forma individual como colectiva.<br>7. Determinar espacios adecuados para el descanso y la recreación, como medios para la recuperación física y mental de los trabajadores. | GTH - CSST |

|  |          |  |            |      |            |         |  |                          |  |            |
|--|----------|--|------------|------|------------|---------|--|--------------------------|--|------------|
| Responsabilidades del empleador  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 614  | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país.                                    | Art. 30, literal c       | <p>El subprograma de higiene y seguridad industrial deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar y evaluar, mediante estudios ambientales periódicos, los agentes y factores de riesgos del trabajo que afecten o puedan afectar la salud de los operarios.</li> <li>2. Determinar y aplicar las medidas para el control de riesgos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y verificar periódicamente su eficiencia.</li> <li>3. Investigar los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos, determinar sus causas y aplicar las medidas correctivas para evitar que vuelvan a ocurrir.</li> <li>4. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales, ausentismo y personal expuesto a los agentes de riesgos del trabajo, conjuntamente con el subprograma de medicina de trabajo.</li> <li>5. Elaborar y proponer las normas y reglamentos internos sobre Salud - Ocupacional, conjuntamente con el subprograma de medicina del trabajo.</li> </ol> | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 614  | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país.                                    | Art. 30, literal b       | En relación con el subprograma de medicina de trabajo: Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclinicos para admisión, cambios de ocupación y reingreso, Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica.   | GTH - CSST |
| Responsabilidades del empleador  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 614  | 14/03/1984 | Vigente | Por el cual se determina las bases para la organización de la administración de salud ocupacional en el país.                                    | Art. 31                  | <p>Los trabajadores, en relación con las actividades y programas de Salud Ocupacional que se regulen en este decreto, tendrán las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplir las que les impone el artículo 85 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo;</li> <li>b) Participar en la ejecución, vigilancia y control de los programas y actividades de Salud Ocupacional, por medio de sus representantes en los Comités de medicina, higiene y seguridad industrial del establecimiento de trabajo respectivo;</li> <li>c) Colaborar activamente en el desarrollo de las actividades de Salud Ocupacional de la empresa.</li> </ol>   | GTH - CSST |
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2309 | 24/02/1986 | Vigente | Manejo, uso, disposición y almacenamiento de residuos especiales.  | Art. 37                  | Para los efectos de esta Resolución se denominan residuos especiales los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos.   | GTH - CSST |
| Biológico (Contacto con virus, hongos, bacterias, protozoos de origen vegetal , animal, humanos) | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2309 | 24/02/1986 | Vigente | Manejo, uso, disposición y almacenamiento de residuos especiales.  | Art. 62, numerales 1 y 2 | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dar notificación inmediata de lo sucedido a las autoridades locales más cercanas, con mayor número de detalles que permitan obtener la ayuda que se requiera.</li> <li>2. Tomar medidas inmediatas para evitar que las áreas adyacentes al lugar del evento se vean afectadas.</li> </ol>  | GTH - CSST |
| COPASST  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo. | Art. 2                   | De 10 a 49 trabajadores, un representante por cada una de las partes;<br>50 a 499 trabajadores, dos representantes por cada una de las partes;<br>500 a 999 trabajadores, tres representantes por cada una de las partes;<br>1000 o más trabajadores, cuatro representant  | GTH Y CSST |
| COPASST  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo. | Art. 4                   | La empresa que posea dos o más establecimientos de trabajo podrá conformar varios Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, uno por cada establecimiento, teniendo en cuenta su organización interna.   | GTH Y CSST |
| COPASST  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo. | Art. 7                   | El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.  | GTH Y CSST |

|                      |          |  |            |      |            |         |  |                     |   |            |
|----------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|--|---------------------|---|------------|
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 7, Párrafo     | En caso de accidente grave o riesgo inminente, el Comité se reunirá con carácter extraordinario y con la presencia del responsable del área donde ocurrió el accidente o se determinó el riesgo, dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia del hecho.   | GTH Y CSST |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 9              | El empleador designará al Presidente del Comité de los representantes que él designa y el Comité en pleno elegirá al secretario de entre la totalidad de sus miembros   | GTH Y CSST |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 10             | El Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial es un organismo de promoción y vigilancia de las normas y reglamentos de salud ocupacional dentro de la empresa y no se ocupará por lo tanto de tramitar asuntos referentes a la relación contractual laboral propiamente dicha, los problemas de personal, disciplinarios o sindicales; ellos se ventilan en otros organismos y están sujetos a reglamentación distinta. | GTH Y CSST |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 11             | Son funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el artículo 26 del Decreto 614 de 1984, las definidas en el presente artículo.  | GTH Y CSST |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art.12, literal c.  | Notificar lo escrito a los miembros del Comité sobre convocatoria a las reuniones por lo menos un vez al mes.   | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art.12, literal e.  | Tramitar ante la administración de la empresa las recomendaciones aprobadas en el seno del Comité y darle a conocer todas sus actividades.  | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 12, literal f. | Coordinar todo lo necesario para la buena marcha del Comité e informar a los trabajadores de la empresa, acerca de las actividades del mismo.   | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 13, literal b. | Tomar nota de los temas tratados, elaborar el acta de cada reunión y someterla a la discusión y aprobación del Comité.  | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 13, literal c. | Llevar el archivo referente a las actividades desarrolladas por el Comité y suministrar toda la información que requieran el empleador y los trabajadores.  | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 14             | Obligaciones del empleador.   | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 15, literal a  | Informar al comité las situaciones de riesgo que se presenten y manifestar sus sugerencias para el mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional.  | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 15, literal b. | Informar al Comité de las situaciones de riesgo que se presenten y manifestar sus sugerencias para el mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional en la empresa.   | GTH - CSST |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2013 | 06/06/1986 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los comités de medicina, higiene y seguridad industrial en los lugares de trabajo.                     | Art. 15, literal c. | Cumplir con las normas de medicina, higiene y seguridad en el trabajo y con los reglamentos e instrucciones de servicios ordenados por el empleador.  | GTH Y CSST |
| Accidentes Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 15, numeral 1  | Índices de frecuencia y severidad de accidentes de trabajo.   | GTH - CSST |
| Ausentismo           | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 15, numeral 2  | Tasas de ausentismo general, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común, en el último año.   | GTH        |

|                                      |          |  |            |      |            |         |  |                               |   |            |
|--------------------------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|--|-------------------------------|---|------------|
| EPP                                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 14, numeral 5            | Relación discriminada de elementos de protección personal que suministren a los trabajadores.   | CSST       |
| Exámenes médicos ocupacionales       | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 14, numeral 10           | Historia ocupacional del trabajador, con sus respectivos exámenes de control clínico y biológico.   | GTH - CSST |
| Físico Químico materias y sustancias | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 14, numeral 1            | Listado de materias primas y sustancias empleadas en la empresa.  | CSST       |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 1                        | Todos los empleadores públicos, oficiales, privados, contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución.  | GTH        |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 2                        | El programa de Salud Ocupacional consiste en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de Medicina Preventiva, Medicina del Trabajo, Higiene Industrial y Seguridad Industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones y que deben ser desarrollados en sus sitios de trabajo en forma integral e interdisciplinaria. | CSST       |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 4, parágrafo 2           | EPara el desarrollo del programa de Salud Ocupacional el empresario o patrono, designará una persona encargada de dirigir y coordinar las actividades que requiera su ejecución.  | GTH        |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 6                        | Los subprogramas de Medicina Preventiva, del Trabajo, de Higiene y Seguridad Industrial de las empresas y lugares de trabajo, contarán con los servicios de personal que garantice la eficiencia del Programa de Salud Ocupacional.   | GTH        |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 14, numeral 8            | Resultados de inspecciones periódicas internas de Salud Ocupacional.  | GTH        |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 15, numeral 3            | Tasas específicas de enfermedades profesionales, en el último año.  | CSST       |
| Responsabilidades del empleador      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 16                       | El programa de Salud Ocupacional será evaluado por la empresa, como mínimo cada seis (6) meses y se reajustará cada año, de conformidad con las modificaciones en los procesos y los resultados obtenidos o dentro del término de tiempo establecido por requerimientos de la autoridad competente.   | CSST       |
| Todos                                | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 5                        | El programa de salud ocupacional será de funcionamiento permanente y estará constituido por un subprograma de medicina preventiva, subprograma de medicina de trabajo, subprograma de higiene y seguridad industrial y funcionamiento del comité de medicina higiene y seguridad industrial.  | CSST       |
| Todos                                | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 7, Parágrafo             | Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución, se hará en función de la clase de riesgo, de tal forma que el programa central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores.  | GTH        |
| Todos                                | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 10 numerales del 1 al 16 | Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo.  | GTH        |
| Todos                                | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 11 numerales del 1 al 23 | El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.   | GTH        |
| Todos                                | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016 | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país. | Art. 14, numeral 2            | Agentes de riesgos por ubicación y prioridades.   | GTH        |

|                                 |               |  |            |       |            |         |   |                    |   |     |
|---------------------------------|---------------|--|------------|-------|------------|---------|---|--------------------|---|-----|
| Todos                           | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016  | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.  | Art. 14, numeral 4 | Evaluación de los agentes de riesgos ocupacionales y de los sistemas de control utilizados.   | GTH |
| Todos                           | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016  | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.  | Art. 14, numeral 6 | Recopilación y análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.  | GTH |
| Todos                           | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016  | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.  | Art. 14, numeral 7 | Ausentismo general, por accidentes de trabajo, por enfermedad profesional y por enfermedad común.   | GTH |
| Todos                           | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016  | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.  | Art. 14, numeral 9 | Cumplimiento de programas de educación y entrenamiento.   | GTH |
| Todos                           | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1016  | 31/03/1989 | Vigente | Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país.  | Art. 15 numeral 4  | Grado de cumplimiento del programa de Salud Ocupacional de acuerdo con el cronograma de actividades.  | GTH |
| Responsabilidades del empleador | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 2177  | 21/09/1989 | Vigente | POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY 82 DE 1988, APROBATORIA DEL CONVENIO NUMERO 159, SUSCRITO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE READAPTACION PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS. | Art. 16            | Todos los patronos públicos o privados están obligados a reincorporar a los trabajadores inválidos, en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez si recupera su capacidad de trabajo, en términos del Código Sustantivo del Trabajo. La existencia de una incapacidad permanente parcial no será obstáculo para la reincorporación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñándolo.   | GTH |
| Responsabilidades del empleador | Nacional      | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 2177  | 21/09/1989 | Vigente | POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY 82 DE 1988, APROBATORIA DEL CONVENIO NUMERO 159, SUSCRITO CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SOBRE READAPTACION PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVALIDAS. | Art. 17            | A los trabajadores de los sectores públicos y privado que, según concepto de la seguridad competente de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones, se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares del empleo y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad. | GTH |
| Exámenes médicos ocupacionales  | Nacional      | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Resolución | 13824 | 02/10/1989 | Vigente | Medidas para la protección de la salud  | Art.1              | Eliminar la abreugrafía como prueba de ingreso  | GTH |
| Físico - Ruido                  | Nacional      | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1792  | 03/05/1990 | Vigente | Regulaciones sobre renuncia a prestaciones sociales y confidencialidad de la historia clínica.  | Art. 1             | Limites permisibles para exposición ocupacional a ruido según el tiempo de exposición.  | GTH |
| Químicos                        | Internacional | ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO   | Convenio   | 170   | 25/06/1990 | Vigente | Convenio sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.  | Todo               | Convenio sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.  | GTH |
| Deportes y otras actividades    | Nacional      | CONGRESO DE LA REPUBLICA                 | Ley        | 50    | 28/12/1990 | Vigente | Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.  | Art. 21            | En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, estos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.  | GTH |

|             |          |                                   |              |              |            |         |  |                       |   |                           |
|-------------|----------|-----------------------------------|--------------|--------------|------------|---------|--|-----------------------|---|---------------------------|
| Todos       | Nacional | CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA | Constitución | Constitución | 06/07/1991 | Vigente | CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA  | Artículos: 25, 49, 53 | <p>Art 25.El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p> <p>Art. 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud</p> <p>Art 53.Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.</p> <p>El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.</p> <p>Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.</p> <p>La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.</p> | GTH                       |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 1            | Del objeto del control y vigilancia epidemiológica. El control y la vigilancia epidemiológica en el uso y manejo de plaguicidas, deberá efectuarse con el objeto de evitar que afecten la salud de la comunidad, la sanidad animal y vegetal o causen deterioro del ambiente.   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 2            | Régimen aplicable al uso y manejo de plaguicidas. El uso y manejo de plaguicidas estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1979, el Decreto 2811 de 1974, reglamento sanitario internacional, el código internacional de conducta para la distribución y utilización de plaguicidas de la FAO, las demás normas complementarias previstas en el presente decreto y las que dicten los ministerios de Salud y de Agricultura o sus institutos adscritos.  | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 14           | De las categorías. Para efectos de clasificación se establecen las siguientes categorías toxicológicas de los plaguicidas ya sea en su formulación o en uno de sus componentes:<br>Categoría I "Extremadamente tóxicos"<br>Categoría II "Altamente tóxicos"<br>Categoría III "Medianamente tóxicos"<br>Categoría IV "Ligeramente tóxicos"   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 82           | DE LOS TIPOS DE APLICACION. En aplicación de plaguicidas se consideran las formas aérea y terrestre para los diferentes ámbitos: agrícolas, pecuarios, edificaciones, área pública, productos (alimentos, maderas, cueros u otros) y vehículos, para los cuales deberán tenerse en cuenta y cumplirse las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud, Instituto Colombiano Agropecuario, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y demás organismos del Estado en sus respectivos campos de competencia.  | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 83           | DE LOS EQUIPOS. Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente.   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA       | Decreto      | 1843         | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS. | Articulo 84           | Los equipos deben tener mantenimiento o conservación de acuerdo con las especificaciones que obligatoriamente deben suministrar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo las responsabilidades de los mismos.   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |

|                                |          |  |            |      |            |         |   |             |   |                           |
|--------------------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|---|-------------|---|---------------------------|
| Plaguicidas                    | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 1843 | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS.  | Articulo 88 | DE LA APLICACION EN EDIFICACIONES, VEHICULOS O AREA PUBLICA. Para la aplicación en edificaciones, vehículos, productos o área pública, deberán observarse el máximo de precauciones, especialmente en la protección de personas, animales, agua, alimentos, medicamentos y ropas.   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Plaguicidas                    | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 1843 | 22/07/1991 | Vigente | POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TITULOS III, V,VI, VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, SOBRE USO Y MANEJO DE PLAGUICIDAS.  | Articulo 90 | DE LOS REMANENTES DE PLAGUICIDAS. Cuando los plaguicidas se utilicen parcialmente, los recipientes que contengan los remanentes de éstos, deberán almacenarse en su envase original y en sitios seguros con el fin de evitar contaminación.   | VICEADMINISTRATIVA - CSST |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 6398 | 20/12/1991 | Vigente | Por la cual se establece procedimientos en materia de salud ocupacional   | Todo        | Los empleados afiliados o no a los sistemas de prevención y seguridad social, deberán ordenar la practica de exámenes médicos preocupaciones o de admisión a todos sus trabajadores, de acuerdo con las disposiciones vigentes (artículo 348 del Código sustantivo del Trabajo y resolución 1016 de 1989), con el objeto de determinar la aptitud física y mental del trabajador para el oficio que vaya a desempeñar y las condiciones ambientales en que vaya a ejecutarlo.   | GTH - CSST                |
| Alcoholismo y Tabaquismo       | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1075 | 24/03/1992 | Vigente | Por la cual se reglamentan actividades en materia de Salud Ocupacional.   | Art. 1      | Los empleadores públicos y privados, incluirán dentro de las actividades del Subprograma de medicina preventiva, establecido por la Resolución 1016 de 1.989 campanas (sic) específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.  | GTH                       |
| Químicos                       | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA                 | Ley        | 55   | 02/07/1993 | Vigente | Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990 | Art. 7      | ETIQUETADO Y MARCADO.<br><br>1. Todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación.<br><br>2. Los productos químicos peligrosos deberán llevar además una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores, que facilite información esencial sobre su clasificación, los peligros que entrañan y las precauciones de seguridad que deban observarse.<br><br>3. 1) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos en consonancia con los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.<br><br>2) En el caso del transporte, tales exigencias deberán tener en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. | CSST                      |
| Químicos                       | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA                 | Ley        | 55   | 02/07/1993 | Vigente | Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990 | Art. 8      | FICHAS DE DATOS DE SEGURIDAD.<br><br>1. A los empleadores que utilicen productos químicos peligrosos se les deberán proporcionar fichas de datos de seguridad que contengan información esencial detallada sobre su identificación, su pro-veedor, su clasificación, su peligrosidad, las medidas de precaución y los procedimientos de emergencia.<br><br>2. Los criterios para la elaboración de fichas de datos de seguridad deberán establecerse por la autoridad competente o por un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.<br><br>3. La denominación química o común utilizada para identificar el producto químico en la ficha de datos de seguridad deberá ser la misma que la que aparece en la etiqueta.  | CSST                      |

|                  |          |                          |     |     |            |         |   |            |  |      |
|------------------|----------|--------------------------|-----|-----|------------|---------|---|------------|--|------|
| Químicos         | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 55  | 02/07/1993 | Vigente | Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990 | Art. 15    | INFORMACIÓN Y FORMACIÓN. Los empleadores deberán:<br>a) Informar a los trabajadores sobre los peligros que entraña la exposición a los productos químicos que utilizan en el lugar de trabajo;<br>b) Instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y en las fichas de datos de seguridad;<br>c) Utilizar las fichas de datos de seguridad, junto con la información específica del lugar de trabajo, como base para la preparación de instrucciones para los trabajadores, que deberán ser escritas si hubiere lugar;<br>d) Capacitar a los trabajadores en forma continua sobre los procedimientos y prácticas que deben seguirse con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.   | CSST |
| Químicos         | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 55  | 02/07/1993 | Vigente | Por medio de la cual se aprueba el "Convenio No. 170 y la Recomendación número 177 sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el trabajo", adoptados por la 77a. Reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1990 | Art. 17    | 1. Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos con miras a la utilización segura de productos químicos en el trabajo.<br>2. Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo para ellos mismos y para los demás los riesgos que entraña la utilización de productos químicos en el trabajo.   | CSST |
| Compensación     | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 100 | 23/12/1993 | Vigente | Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.  | Artículo 1 | Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.<br>El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.  | GTH  |
| Seguridad Social | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 100 | 23/12/1993 | Vigente | Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones   | ART:22     | Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.<br>El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.   | GTH  |
| Seguridad Social | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA | Ley | 100 | 23/12/1993 | Vigente | Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones   | ART:23     | Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.<br>Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.<br>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente. | GTH  |



|                            |          |  |         |      |            |         |   |          |  |            |
|----------------------------|----------|--|---------|------|------------|---------|---|----------|--|------------|
| Seguridad Social Pensiones | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley     | 100  | 23/12/1993 | Vigente | Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.  | ART:128  | <p>Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.</p> <p>Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.</p> <p>Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.</p> <p>Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.</p>   | GTH        |
| Seguridad Social Pensiones | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley     | 100  | 23/12/1993 | Vigente | Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones   | ART: 133 | <p>El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:</p> <p>El trabajador no afiliado al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.</p> <p>Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.</p> <p>La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE. Ver art. 37, Ley 50 de 1990.</p> <p>PARAGRAFO. 1º-Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.</p> <p>PARAGRAFO. 2º-Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.</p> <p>PARAGRAFO. 3º-A partir del 1º de enero de año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.</p> | GTH        |
| Vehículos                  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley     | 105  | 30/12/1993 | Vigente | Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. | Art. 9   | Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.  | GTH        |
| Accidentes Laborales       | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales  | Art. 10  | No se considera Accidente de trabajo:) El que se produzca por la ejecución de actividades diferentes para las que fue contratado el trabajador, tales como labores recreativas, deportivas o culturales, incluidas las previstas en el artículo 21 de la ley 50  | GTH - CSST |
| Accidentes Laborales       | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales  | Art. 61  | La empresa deberá llevar las estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán determinar en cada caso la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.   | GTH - CSST |

|                      |          |  |         |      |            |         |  |                          |   |            |
|----------------------|----------|--|---------|------|------------|---------|--|--------------------------|---|------------|
| Accidentes Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 9                   | Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.   | GTH - CSST |
| Accidentes Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 91 numeral 5        | La no prestación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá imponer multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales.   | GTH - CSST |
| Accidentes Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Arts. 21, literal e y 62 | El empleador debe informar a la ARP, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra, dentro de los dos días hábiles siguientes de su ocurrencia o del diagnóstico de la enfermedad.  | GTH - CSST |
| ARL                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Arts. 4                  | Seleccionar una Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) y afiliarse desde el momento en que nace el vínculo laboral.  | GTH        |
| ARL                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 13                  | Afiliados. Modificado por el art. 2, ley 1562 de 2012<br>Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:<br>a) En forma obligatoria:<br>1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;<br>2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y<br>3. Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.<br>b) En forma voluntaria: Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 2800 de 2003<br>Los trabajadores independientes, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional. | GTH        |
| ARL                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 16 - 21             | Las cotizaciones al sistema de Riesgos Profesionales son de carácter obligatorio durante la vigencia de la relación laboral, por parte del empleador.   | GTH        |
| ARL                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 35                  | Servicios de Prevención.<br>La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales da derecho a la empresa afiliada a recibir por parte de la entidad administradora de riesgos profesionales:<br>a) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional en la respectiva empresa.<br>b) Capacitación básica para el montaje de la brigada de primeros auxilios.<br>c) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.<br>d) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.<br>Las entidades administradoras de riesgos profesionales establecerán las prioridades y plazos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.   | GTH        |
| COPASST              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 63, literal a.      | a) Se aumenta a dos años el período de los miembros del comité.   | GTH        |
| Seguridad Social     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 4                   | Características del Sistema de riesgos profesionales.   | GTH        |

|                                 |          |  |         |      |            |         |  |               |  |     |
|---------------------------------|----------|--|---------|------|------------|---------|--|---------------|--|-----|
| Riesgos laborales               | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 8.       | Riesgos Profesionales.<br>Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.   | GTH |
| Enfermedades Laborales          | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 11       | Enfermedad Profesional.<br>Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.  | GTH |
| Enfermedades Laborales          | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.  | Art. 12       | Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.<br>La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.<br>El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen, en segunda instancia.<br>Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.<br>De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos  | GTH |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 21       | Obligaciones del Empleador.  | GTH |
| riesgos laborales               | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Arts. 24 a 31 | Clasificar la clase de riesgo de la empresa o de sus diferentes centros de trabajo, si a ello hubiere lugar.   | GTH |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 56       | Responsables de la prevención de riesgos profesionales.<br><br>La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores.<br><br>Corresponde al Gobierno Nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.<br><br>Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, por delegación del estado, ejercen la vigilancia y control en la prevención de los riesgos profesionales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deberán asesorar en el diseño del programa permanente de salud ocupacional. | GTH |
| Responsabilidades del empleador | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 58       | Medidas especiales de prevención.<br><br>Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales: de prevención de riesgos profesionales.   | GTH |
| Riesgos laborales               | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 64       | Empresas de alto riesgo. Modificado por el art. 1116, Decreto Ley 2150 de 1995.<br><br>Las empresas en las cuales se manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas, mutágenas, teratógenas, explosivos y material radioactivo; aquellas que tengan procesos de trabajo mecanizado complejo, de extracción, perforación, construcción, fundición, altas y bajas temperaturas; generación, transformación, distribución de energía; y las empresas de actividades pertenecientes a las clases IV y V de la tabla de Clasificación de actividades económicas, de que trata el artículo 28 de este Decreto, serán consideradas como empresas de alto riesgo, y deberán inscribirse como tales en la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto.  | GTH |

|                         |          |  |         |      |            |         |  |         |   |            |
|-------------------------|----------|--|---------|------|------------|---------|--|---------|---|------------|
| Riesgos laborales       | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 67 | <p>Informe de riesgos profesionales de empresas de alto riesgo.</p> <p>Las empresas de alto riesgo rendirán en los términos que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales, un informe de evaluación del desarrollo del programa de salud ocupacional, anexando el resultado técnico de la aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica, tanto a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial, avalado por los miembros del comité de medicina e higiene industrial de la respectiva empresa.</p> <p>Las entidades administradoras de riesgos profesionales están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo nivel territorial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al informe de las empresas, las conclusiones y recomendaciones resultantes, y señalará las empresas a las cuales el Ministerio deberá exigir el cumplimiento de las normas y medidas de prevención, así como aquellas medidas especiales que sean necesarias, o las sanciones, si fuera el caso.</p> | GTH        |
| Prestaciones económicas | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 91 | <p>Sanciones. Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995.</p> <p>Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.</p>  | GTH        |
| Prestaciones económicas | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1295 | 22/06/1994 | Vigente | Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 92 | <p>Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generan un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses son de la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales que deberá destinarlos a desarrollar las actividades ordenadas en el numeral 2º del artículo 19 de este Decreto.</p> <p>Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.</p>   | GTH        |
| ARL                     | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Decreto | 1772 | 03/08/1994 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales | Todo    | <p>Campo de aplicación. El presente Decreto se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, organizado por el Decreto 1295 de 1994.</p>  | GTH        |
| Enfermedades Laborales  | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto | 1832 | 03/08/1994 | Vigente | Por el cual se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales   | Todo    | <p>Tabla de enfermedades profesionales. para efectos de los Riesgos Profesionales de que trata el Decreto 1295 de 1994, se adopta la Tabla de Enfermedades Profesionales</p>  | GTH - CSST |
| Seguridad Social        | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Decreto | 1772 | 03/08/1994 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales | Art. 8  | <p>Obligación especial del empleador. Los empleadores deben informar a sus trabajadores, mediante comunicación individual o colectiva, la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual están afiliados.</p> <p>Igualmente deberá transmitir dicha información, por escrito, a la entidad o entidades promotoras de salud a la que estén afiliados sus trabajadores.</p>  | GTH        |

|                                |          |  |            |      |            |         |   |         |  |            |
|--------------------------------|----------|--|------------|------|------------|---------|---|---------|--|------------|
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3716 | 03/11/1994 | Vigente | Por la cual se establece un procedimiento en materia de Salud Ocupacional   | Art. 1  | PRIMERO.- Los empleadores del sector público y privado además del examen médico preocupacional o de admisión podrán ordenar la práctica de la prueba de embarazo, cuando se trate de empleos u ocupaciones en los que existan riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el normal desarrollo del embarazo, con el fin único y exclusivo de evitar que la trabajadora se exponga a factores que puedan causarle daño a ella o al feto.   | GTH        |
| Medicina Preventiva            | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3715 | 03/11/1994 | Vigente | Por la cual se reglamentan actividades en materia de Salud Ocupacional.   | Art.1   | Los empleadores públicos y privados, incluirán dentro de las actividades de Medicina Preventiva, establecidas por la Resolución 1016 de 1989, campañas y estrategias de promoción sanitarias orientadas a facilitar la información y educación en materia de ETS/ VIH / SIDA en los lugares de trabajo.  | GTH - CSST |
| ARL                            | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA              | Decreto    | 2100 | 29/11/1994 | Vigente | Por el cual se adopta la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones.                         | Todo    | El presente decreto se aplica a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, organizado por el DecretoLey 1295 de 1994.  | GTH        |
| Enfermedades Laborales         | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 2644 | 29/11/1994 | Vigente | Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente                 | Todo    | TABLA DE EQUIVALENCIAS. Se adopta la siguiente Tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral como parte integrante del Manual Unico de Calificación de Invalidez   | GTH - CSST |
| Vehículos                      | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Decreto    | 105  | 13/01/1995 | Vigente | Por el cual se reglamenta la Ley 105 de 1993  | Todo    | Para el adecuado control del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y demás normas concordantes, las autoridades del orden metropolitano, distrital y municipal, informarán previamente al Ministerio de Transporte y a la Comisión de Seguimiento del Pacto Social sobre sus decisiones en materia tarifaria y enviarán posteriormente copia del acto respectivo a los mencionados organismos.   | GTH        |
| Deportes y otras actividades   | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 181  | 18/01/1995 | Vigente | Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte | Art. 23 | En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la celebración de convenios con el Instituto Colombiano del Deporte ? Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales. | BI - CSST  |
| Accidentes Laborales           | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 1530 | 26/08/1996 | Vigente | Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994  | Art. 4  | Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad                                  | GTH - CSST |
| ARL                            | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 1530 | 26/08/1996 | Vigente | Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994  | Art. 14 | Reporte de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para los efectos del cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes ILI, y la Evaluación del Programa de Salud Ocupacional, las empresas usuarias están obligadas a reportar a la ARP., a la cual se encuentran afiliadas el número y la actividad de los trabajadores en misión que sufran accidentes de trabajo o enfermedad profesional.<br><br>Los exámenes médico ocupacionales periódicos, de ingreso y de egreso de los trabajadores en misión, deberán ser efectuados por la Empresa de Servicios Temporales.  | GTH- CSST  |

|                                  |          |                                    |         |      |            |         |  |                     |   |            |
|----------------------------------|----------|------------------------------------|---------|------|------------|---------|--|---------------------|---|------------|
| Todos                            | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA        | Decreto | 1530 | 26/08/1996 | Vigente | Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994   | Art. 9              | <p>Contratación de los programas de salud ocupacional por parte de las empresas. Para el diseño y desarrollo del Programa de Salud Ocupacional de las empresas, éstas podrán contratar con la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentren afiliados, o con cualesquiera otra persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad profesional para desempeñar labores de Salud Ocupacional y debidamente certificadas por autoridad competente.</p> <p>No obstante lo anterior, el diseño y desarrollo del programa de Salud Ocupacional deberá acogerse a la reglamentación para el Programa y Evaluación del mismo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su defecto, se deberá acoger a lo proyectado por la ARP., en desarrollo de la asesoría que le debe prestar gratuitamente para el diseño básico del Programa de Salud Ocupacional.</p>               | GTH        |
| Exámenes médicos ocupacionales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Decreto | 1543 | 12/06/1997 | Vigente | Por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).                                      | Art. 21,            | <p>PROHIBICION PARA REALIZAR PRUEBAS. &lt;Artículo compilado en el artículo 2.8.1.3.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016&gt; La exigencia de pruebas de laboratorio para determinar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) queda prohibida como requisito obligatorio para:</p> <p>a) Admisión o permanencia en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación;</p> <p>b) Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma;</p> <p>c) Ingresar o residenciarse en el país;</p> <p>d) Acceder a servicios de salud;</p> <p>e) Ingresar, permanecer o realizar cualquier tipo de actividad cultural, social, política, económica o religiosa.</p>   | GTH        |
| EXámenes médicos ocupacionales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Decreto | 1543 | 12/06/1997 | Vigente | Por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las otras Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS).                                      | Art. 35 y parágrafo | <p>PARAGRAFO 1o. Quienes decidan voluntariamente comunicar su estado de infección a su empleador, éste deberá brindar las oportunidades y garantías laborales de acuerdo a su capacidad para reubicarles en caso de ser necesario, conservando su condición laboral.</p> <p>PARAGRAFO 2o. El hecho de que una persona esté infectada con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o haya desarrollado alguna enfermedad asociada al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), no será causal de despido sin perjuicio de que conforme al vínculo laboral, se apliquen las disposiciones respectivas relacionadas al reconocimiento de la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral.</p>  | GTH        |
| Construcciones Sismorresistentes | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA           | Ley     | 400  | 19/08/1997 | Vigente | por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes.  | Todo                | <p>La presente Ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.</p>  | PLANEACION |
| Limitaciones en los trabajadores | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA           | Ley     | 361  | 19/08/1997 | Vigente | Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.   | Art 26.             | <p>Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.</p> <p>No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.</p> | GTH        |
| Seguridad Social                 | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA        | Decreto | 806  | 30/04/1998 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional. | Art. 45             | <p>Libertad de elección por parte del afiliado. La afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud -EPS en los regímenes contributivo y subsidiado, es libre y voluntaria por parte del afiliado.</p>  | GTH        |

|                                |          |                                     |            |      |            |         |  |                    |   |            |
|--------------------------------|----------|-------------------------------------|------------|------|------------|---------|--|--------------------|---|------------|
| Seguridad Social               | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA         | Decreto    | 806  | 30/04/1998 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional. | Art. 65            | Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.   | GTH        |
| Seguridad Social               | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA         | Decreto    | 806  | 30/04/1998 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional. | Art. 79            | Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.   | GTH        |
| Seguridad Social               | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA         | Decreto    | 806  | 30/04/1998 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional. | Art. 80            | Pago de incapacidades y licencias. Cuando el empleador se encuentre en mora y se genere una incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad éste deberá cancelar su monto por todo el período de la misma y no habrá lugar a reconocimiento de los valores por parte del Sistema General de Seguridad Social ni de las Entidades Promotoras de Salud ni de las Adaptadas.                         | GTH        |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  | Resolución | 1995 | 08/07/1999 | Vigente | Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica   | Art. 1, literal a; | La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley. | GTH - CSST |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  | Resolución | 1995 | 08/07/1999 | Vigente | Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica   | Art. 5             | GENERALIDADES.<br>La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.   | GTH - CSST |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  | Resolución | 1995 | 08/07/1999 | Vigente | Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica   | Art.14             | ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.<br>Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:<br>1) El usuario.<br>2) El Equipo de Salud.<br>3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.<br>4) Las demás personas determinadas en la ley.  | GTH - CSST |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES | Decreto    | 873  | 11/05/2001 | Vigente | Por el cual se promulga el "Convenio número 161 sobre los Servicios de Salud en el Trabajo", adoptado por la 71a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985.                            | Art. 14            | El empleador y los trabajadores deberán informar a los servicios de salud en el trabajo de todo factor conocido y de todo factor sospechoso del medio ambiente de trabajo que pueda afectar a la salud de los trabajadores.   | GTH        |

|                       |          |                                |            |       |            |         |   |                  |  |           |
|-----------------------|----------|--------------------------------|------------|-------|------------|---------|---|------------------|--|-----------|
| Vehículos             | Nacional | PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA | Ley        | 769   | 06/08/2002 | Vigente | Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones  | Art. 28, 50 y 52 | <p>Art. 28 CONDICIONES TÉCNICO-MECÁNICA, DE GASES Y DE OPERACIÓN. Modificado por el art. 8, Ley 1383 de 2010. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.</p> <p>Art. 50 CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.</p> <p>Art. 52 PERIODICIDAD Y COBERTURA DE LA REVISIÓN DE GASES. Modificado por el art. 12, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 200, Decreto Nacional 019 de 2012. La revisión de gases de vehículos automotores de servicio público se realizará anualmente y los de servicio diferente a éste, cada dos años. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión de gases al cumplir dos (2) años contados a partir de su año de matrícula.</p> <p>La revisión a los vehículos deberá realizarse en centros de diagnóstico automotor oficiales o debidamente autorizados.</p> | GTH       |
| Vehículos             | Nacional | PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA | Ley        | 769   | 06/08/2002 | Vigente | Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones  | Art. 30          | <p>EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD. Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo: 1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo. 2. Una cruceta. 3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. 4. Un botiquín de primeros auxilios. 5. Un extintor. 6. Dos tacos para bloquear el vehículo. 7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. 8. Llanta de repuesto. 9. Linterna.</p>  | GTH- CSST |
| Vehículos             | Nacional | PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA | Ley        | 769   | 06/08/2002 | Vigente | Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones  | Art. 31          | <p>SALIDA DE EMERGENCIA. Todo vehículo dedicado al transporte colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia en cada uno de sus costados adicionalmente a las puertas de ascenso de pasajeros. El Ministerio de Transporte definirá las características técnicas correspondientes. Ver Resolución del Min. Transporte 5666 de 2003</p>   | GTH- CSST |
| Incapacidades         | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA       | Ley        | 776   | 17/12/2002 | Vigente | Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.   | Art. 4           | <p>REINCORPORACIÓN AL TRABAJO. Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.</p>   | GTH- CSST |
| Conductores           | Nacional | MINISTERIO DE TRANSPORTE       | Resolución | 19200 | 20/12/2002 | Vigente | Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre  | Artículo 1°      | <p>Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.</p> <p>Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados.</p>   | GTH- CSST |
| Tareas de alto riesgo | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA    | Decreto    | 2090  | 26/07/2003 | Vigente | Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades | Todo             | <p>El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>   | GTH- CSST |



|                        |          |   |            |       |            |         |   |                              |   |                 |
|------------------------|----------|---|------------|-------|------------|---------|---|------------------------------|---|-----------------|
| Vehículos              | Nacional | MINISTERIO DE TRANSPORTE                                  | Resolución | 19200 | 20/12/2003 | Vigente | Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre  | Art. 1                       | Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.<br><br>Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados. | GTH             |
| Accidentes Laborales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL                        | Resolución | 156   | 27/01/2005 | Vigente | por la cual se adoptan los formatos de informe de accidente de trabajo y de enfermedad profesional y se dictan otras disposiciones.   | Art. 3                       | El empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador y a la correspondiente administradora de riesgos profesionales, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.   | GTH - CSST      |
| Locativo accesibilidad | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal C.           | Acceso al interior de las edificaciones de uso público<br><br>1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.  | GTH- CSST       |
| Locativo accesibilidad | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal C.           | 2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.  | GTH- CSST       |
| Locativo accesibilidad | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal C.           | Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.   | GTH- CSST       |
| Locativo accesibilidad | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal C.           | 4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.  | GTH             |
| Locativo accesibilidad | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal C.           | 6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.  | GTH- CSST       |
| Locativo señalización  | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 4                       | Símbolos de accesibilidad. El símbolo gráfico de accesibilidad de que trata la Norma Técnica Icontec NTC-4139 "Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo Gráfico. Características Generales", serán de obligatoria instalación en los espacios públicos y edificios de uso público, donde se cumplan las condiciones de accesibilidad previstas en el presente decreto.  | PLANEACION-CSST |
| Locativo señalización  | Nacional | MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL | Decreto    | 1538  | 17/05/2005 | Vigente | por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997.  | Art. 9, Literal A, numeral 1 | Acceso a las edificaciones<br><br>1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.   | GTH- CSST       |
| Accidentes Laborales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL                        | Resolución | 1570  | 26/05/2005 | Vigente | Por la cual se establecen las variables y mecanismos para recolección de información del Subsistema de Información en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones | ART: 2                       | Campo de aplicación. La presente resolución y las disposiciones contenidas en el anexo técnico que hace parte de la misma, se aplican a todas las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, Entidades Promotoras de Salud, empleadores del sector público y privado, trabajadores y juntas de calificación de invalidez que funcionen en el territorio nacional.  | GTH - CSST      |
| Accidentes Laborales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL                        | Resolución | 1570  | 26/05/2005 | Vigente | Por la cual se establecen las variables y mecanismos para recolección de información del Subsistema de Información en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones | ART: 5                       | Manejo de la información cuando el empleador o contratante no reporta el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. Cuando el empleador o contratante no reporte el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y el aviso lo dé el trabajador o la persona interesada, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 3° de la Resolución 00156 de 2005, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales solicitará y complementará la información que se requiera, para efecto de diligenciar las variables contenidas en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.  | GTH - CSST      |
| Accidentes Laborales   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL                        | Resolución | 1570  | 26/05/2005 | Vigente | Por la cual se establecen las variables y mecanismos para recolección de información del Subsistema de Información en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones | ART: 7                       | Reserva en el manejo de la información. Los organismos de dirección, vigilancia y control, las personas naturales y jurídicas obligadas a mantener y reportar la información, deberán observar la reserva con que debe manejarse; utilizándola única y exclusivamente para los propósitos de la presente resolución dentro del ámbito de sus respectivas competencias.  | GTH - CSST      |

|             |          |                          |     |      |            |         |  |         |  |           |
|-------------|----------|--------------------------|-----|------|------------|---------|--|---------|--|-----------|
| Todos       | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA | Ley | 962  | 08/07/2005 | Vigente | por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. | Art 55. | Supresión de la revisión y aprobación del Reglamento de Higiene, y Seguridad por el Ministerio de la Protección Social. El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:<br><br>"Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición."   | CSST      |
| Psicosocial | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA | Ley | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.  | Art .10 | Tratamiento sancionatorio al acoso laboral. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:<br><br>1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Unico, cuando su autor sea un servidor público.<br><br>2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.<br><br>3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.<br><br>4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral, y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.<br><br>5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.<br><br>6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno. | GTH- CSST |
| Psicosocial | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA | Ley | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.  | Art. 11 | Garantías contra actitudes retaliatorias. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:<br><br>1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.<br><br>2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.<br><br>3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.<br><br>Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.  | GTH       |
| Psicosocial | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA | Ley | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.  | Art. 14 | Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los  | GTH- CSST |

|                                |          |                                    |            |      |            |         |   |         |   |            |
|--------------------------------|----------|------------------------------------|------------|------|------------|---------|---|---------|---|------------|
| Psicosocial                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. | Art. 16 | Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico.  | GTH- CSST  |
| Psicosocial                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. | Art. 2  | Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un suba  | GTH        |
| Psicosocial                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. | Art. 7  | Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:<br>a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;<br>b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona  | GTH- CSST  |
| Psicosocial                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. | Art. 8  | No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:<br>a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;   | GTH        |
| Psicosocial                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1010 | 23/01/2006 | Vigente | por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. | Art. 9  | 1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar  | GTH- CSST  |
| Psicosocial                    | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 734  | 15/03/2006 | Vigente | Por la cual se establece el procedimiento para adaptar los reglamentos de trabajo a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006.                                 | ART: 1  | El empleador debe adaptar un capítulo en el reglamento interno de trabajo que contemple el acoso laboral; los mecanismos de prevención y los procedimientos para solucionarlo.  | GTH        |
| Psicosocial                    | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 734  | 15/03/2006 | Vigente | Por la cual se establece el procedimiento para adaptar los reglamentos de trabajo a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006.                                 | ART: 2  | El empleador tendrá un plazo de tres (3) meses para presentar ante el inspector de trabajo el capítulo referente al acoso laboral con los documentos que demuestren la participación de los trabajadores.   | GTH        |
| Seguridad Social               | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | LEY        | 1122 | 09/01/2007 | Vigente | Por la cual se hacen algunas modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud.   | Art 24  | Afiliación de las entidades públicas al Sistema General de Riesgos Profesionales. A partir de la vigencia de la presente ley todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital o municipal podrán contratar directamente con la administradora de riesgos profesionales del Instituto de Seguros Sociales, de no ser así, deberán seleccionar su administradora de riesgos profesionales mediante concurso público, al cual se invitará obligatoriamente por lo menos a una administradora de riesgos profesionales de naturaleza pública. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. | GTH        |
| Accidentes Laborales           | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 1401 | 14/05/2007 | Vigente | Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo.   | Art 1   | Reglamentó la Investigación de accidentes e incidentes de trabajo.  | GTH - CSST |
| Exámenes médicos ocupacionales | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 2346 | 11/07/2007 | Vigente | por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales.                      | Todo    | La presente resolución se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes del territorio nacional.  | GTH - CSST |
| Ergonómico                     | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 2844 | 16/08/2007 | Vigente | Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia.   | Art. 1  | La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia   | GTH- CSST  |

|                     |          |                                    |                      |                   |            |         |   |                   |   |            |
|---------------------|----------|------------------------------------|----------------------|-------------------|------------|---------|---|-------------------|---|------------|
| Todos               | Nacional | ICONTEC                            | Norma Técnica        | NTC - OHSAS 18001 | 24/10/2007 | Vigente | Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional. Requisitos   | Todo el documento | Adoptar los requisitos de esta norma en el diseño del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional   | GTH- CSST  |
| Químicos            | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución           | 1013              | 25/03/2008 | Vigente | Por la cual se adoptan las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para asma ocupacional, trabajadores expuestos a benceno, plaguicidas inhibidores de la colinesterasa, dermatitis de contacto y cáncer pulmonar relacionados con el trabajo.                                      | Art. 1            | OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar las Guías de Atención Integral de Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia para:<br>a) Asma ocupacional;<br>b) Trabajadores expuestos a benceno y sus derivados;<br>c) Cáncer pulmonar relacionado con el trabajo;<br>d) Dermatitis de contacto relacionada con el trabajo;<br>e) Trabajadores expuestos a plaguicidas inhibidores de la colinesterasa.  | GTH        |
| Seguridad Social    | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución           | 1476              | 30/04/2008 | Vigente | Por la cual se modifica el artículo 6° de la Resolución 2527 de 2007, modificado por el artículo 1° de las Resoluciones 3212 de 2007, 093 y 767 de 2008, el cual quedará así:   | Art. 1            | Modifíquese el artículo 6° de la Resolución 2527 de 2007, modificado por el artículo 1° de las Resoluciones 3212 de 2007, 093 y 767 de 2008, el cual quedará así:<br><br>"La presente resolución será de obligatorio cumplimiento a partir del 1° de julio de 2008, antes de dicha fecha, se podrá aplicar a aquellas entidades territoriales que voluntariamente decidan acogerse al mecanismo aquí regulado".   | GTH        |
| Psicosocial         | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución           | 2646              | 17/07/2008 | Vigente | por la cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional. | Todo              | Objeto. El objeto de la presente resolución es establecer disposiciones y definir las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación de origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional.   | GTH - CSST |
| Eléctrico           | Nacional | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA      | Resolución           | 181294            | 06/08/2008 | Vigente | Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE   | Todo              | Modificar el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas contenido en el anexo general de la Resolución 18 0398 del 7 de abril de 2004, el cual ha sido modificado y aclarado mediante Resoluciones 180498 del 27 de abril de 2005, 18 1419 del 1° de noviembre de 2005, 18 0466 del 2 de abril de 2007 y 18 2011 del 4 de diciembre de 2007.  | PLANEACION |
| Medicina Preventiva | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Circular Informativa | 230042            | 08/08/2008 | Vigente | Competencia, vigilancia y control en los casos de incapacidad temporal.   | Todo              | Competencia, vigilancia y control en los casos de incapacidad temporal.   | GTH- CSST  |
| Trabajo en alturas  | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución           | 3673              | 26/09/2008 | Vigente | Por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.  | Art 6o            | La capacitación debe realizarse a dos tipos de población objeto: las personas que realizan labores de tipo administrativo (empleadores, jefes y supervisores) y a las personas que realizan labores operativas (trabajadores en alturas, jefes y supervisores). Esta capacitación debe ser realizada por entrenadores certificados.<br>La capacitación se realizará en tres niveles: básico, medio y avanzado, dependiendo de la actividad económica, los riesgos reales y potenciales y el nivel de exposición del trabajador.<br>Cada nivel de capacitación será definido por una persona competente y/o calificada e incluido en el programa de control de caídas.<br>Las disposiciones sobre capacitación de este capítulo, son de obligatorio cumplimiento para quienes realicen dicho proceso: Empleadores, Administradoras de Riesgos Profesionales e instituciones o empresas legalmente constituidas que ofrezcan este tipo de capacitación.<br>El empleador tiene la obligación de asumir la capacitación y verificar la certificación al inicio de labores y recertificación de los trabajadores que realicen trabajo en alturas, mínimo una vez al año. | GTH - CSST |

|  |          |                                    |            |                 |            |         |   |                   |  |                |
|--|----------|------------------------------------|------------|-----------------|------------|---------|---|-------------------|--|----------------|
| Trabajo en alturas                                 | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 3673            | 26/09/2008 | Vigente | Por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.                                  | Art 6o            | Ningún trabajador podrá trabajar en alturas sin contar con la certificación respectiva que acredite las competencias laborales, del nivel para el cual fue certificado.<br>Todo trabajador que labore en actividades de alto riesgo y que realice trabajo en alturas debe estar certificado en el nivel avanzado.<br>Todo trabajador que realice labores en alturas asegurado con sistemas de tránsito vertical, sin que implique desplazamientos horizontales en alturas, debe estar certificado como mínimo en el nivel medio de competencias laborales.<br>Todo trabajador cuya labor sea de baja exposición en alturas, donde la alturas de su trabajo no supere los 1.5 m o trabaje en plataformas de acceso a los sitios de alturas, protegidas por barandas, debe estar certificado como mínimo en el nivel básico de competencias laborales. | GTH - CSST     |
| Trabajo en alturas                                 | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 3673            | 26/09/2008 | Vigente | Por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.                                  | Art 9o            | Para efectos de la presente resolución, se consideran medidas de prevención de caídas, todas aquellas disposiciones que solas o en conjunto, son implementadas para advertir o evitar la caída del trabajador cuando este realiza labores en alturas.<br>El uso de medidas de prevención no exime al empleador de su obligación de implementar medidas de protección, cuando se hayan determinado en el programa de salud ocupacional como necesarias y viables, lo cual deberá estar acorde con los requisitos de la presente resolución.   | GTH - CSST     |
| Licencia remunerada                                | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | Ley        | 1280            | 05/01/2009 | Vigente | Por el cual se adiciona el numeral 10 al ART: 57 del Código sustantivo del trabajo.                           | Art 1.            | Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos: 10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia. PARÁGRAFO. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.   | GTH            |
| Exámenes médicos ocupacionales                     | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Resolución | 1918            | 05/06/2009 | Vigente | Por la cual se modifican los artículos 11 y 17 de la Resolución 2346 de 2007 y se dictan otras disposiciones. | Todo              | El incumplimiento a lo establecido en la resolución 2346 de 2007 y demás normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en los literales a) y c) del artículo 91 del decreto ley 1295 de 1994, previa investigación administrativa por parte de las direcciones territoriales del ministerio de la protección social, conforme lo establece el artículo 115 del decreto ley 2150 de 1995.  | GTH - CSST     |
| Vehículos  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA           | LEY        | 1383            | 16/03/2010 | Vigente | Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones      | Todo              | Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.  | GTH            |
| Tabaco y Alcoholismo                               | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Circular   | 38              | 09/07/2010 | Vigente | ESPACIOS LIBRES DE HUMO Y DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SPA) EN LAS EMPRESAS.                                   | Todo              | ESPACIOS LIBRES DE HUMO Y DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (SPA) EN LAS EMPRESAS.  | GTH- CSST - BI |
| Accidentes Laborales                               | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Concepto   | Concepto 349337 | 22/11/2010 | Vigente | Accidente de Trabajo en Comisión Laboral  | Todo              | En los accidentes de trabajo en comisión laboral no interesa que el transporte sea o no suministrado por el empleador, lo importante es que se encuentre el trabajador cumpliendo una orden y ejecutando las actividades de la comisión o tarea encomendada.   | GTH - CSST     |
| Identificación de peligros y valoración de riesgos | Nacional | ICONTEC                            | Guía       | GTC-45          | 15/12/2010 | Vigente | GUÍA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PELIGROS Y LA VALORACIÓN DE LOS RIESGOS EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL   | Todo el documento | Esta guía proporciona directrices para identificar los peligros y valorar los riesgos de seguridad y salud ocupacional.<br>Las organizaciones podrán ajustar estos lineamientos a sus necesidades, tomando en cuenta su naturaleza, el alcance de sus actividades y los recursos establecidos.   | CSST           |

|   |          |                             |         |      |            |         |  |                      |  |           |
|---|----------|-----------------------------|---------|------|------------|---------|--|----------------------|--|-----------|
| COPASST                                   | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA    | Ley     | 1429 | 29/12/2010 | Vigente | Por la cual se expide la Ley de formalización y generación de empleo                                     | Art. 65, parágrafo 2 | Parágrafo 2°. Registro Comité Paritario de Salud Ocupacional. Suprimase el literal f) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994.  | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Decreto | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. | Art. 2               | Campo de aplicación. Las disposiciones del presente decreto se deberán aplicar por parte de los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, a saber: 1. Las Entidades Administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales (ARP). 2. Las Juntas de Calificación de Invalidez. 3. Los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional (PS-SO). 4. Los empleadores públicos y privados. 5. Los trabajadores dependientes e independientes. 6. Los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo. 7. Las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo. 8. Las agremiaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral. 9. La Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado. 10. El personal civil de las Fuerzas Militares.   | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Decreto | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. | Art. 3               | Artículo 3°. Características del sistema de garantía de calidad del sistema general de riesgos profesionales. Las acciones que desarrolle el sistema se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales, centrados en el mejoramiento de las condiciones de trabajo y salud, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos, los cuales sólo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados.  | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Decreto | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. | Art. 4               | Componentes. El Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrá los siguientes componentes:<br>1. Sistema de Estándares Mínimos.<br>2. Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.<br>3. Sistema de Acreditación.<br>4. Sistema de Información para la Calidad.   | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Decreto | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. | Art. 5               | Sistema de Estándares Mínimos. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en salud ocupacional y riesgos profesionales.<br><br>El incumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos del Sistema de Estándares Mínimos acarreará, sin perjuicio de la pérdida de la posibilidad de operar, la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 13 del presente decreto. | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | Decreto | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales. | Art. 6               | Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud ocupacional y riesgos profesionales. Es el mecanismo sistemático y continuo de evaluación del cumplimiento de estándares de calidad complementarios a los estándares mínimos, conforme a los programas de auditoría, que deberán ser concordantes con la intencionalidad de los estándares de acreditación y superiores a los que se determinan como básicos en el Sistema de Estándares Mínimos según lo determine el Ministerio de la Protección Social, o quien haga sus veces.<br><br>Los procesos de auditoría serán obligatorios para todos los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales mencionados en el artículo 2° del presente decreto.  | GTH- CSST |

|   |          |  |            |      |            |         |  |            |  |           |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|--|------------|--|-----------|
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.   | Art. 9     | Objetivos del Sistema de Información para la Calidad. Son objetivos del Sistema de Información para la Calidad, los siguientes:<br><br>1. Monitorear. Hacer seguimiento a la calidad de los servicios de salud ocupacional y riesgos profesionales para que los actores, las entidades de dirección y de inspección, vigilancia y control del Sistema realicen el monitoreo y ajuste del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.<br><br>2. Orientar. Suministrar información objetiva que permita reducir las asimetrías de información y garantizar a los usuarios su derecho a la libre elección de prestadores de servicios de salud ocupacional y administradoras de riesgos profesionales.<br><br>3. Referenciar. Contribuir a la comparación competitiva de la calidad de los servicios entre las Administradoras de Riesgos Profesionales, los Prestadores de Servicios de Salud Ocupacional, las Juntas de Calificación de Invalidez y los empleadores en lo referente a la gestión de la salud ocupacional y de los riesgos profesionales.<br><br>4. Estimular. Propende por apoyar e incentivar la gestión de la calidad basada en hechos y datos.  | GTH- CSST |
| Sistema General de Riesgos Profesionales. | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 2923 | 12/08/2011 | Vigente | Por el cual se establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales.   | Art. 10    | Suministro de información. Los integrantes del Sistema General de Riesgos Profesionales, las Direcciones Territoriales de la Protección Social o, quienes hagan sus veces, y las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud están obligados a generar y suministrar los datos requeridos para el funcionamiento del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales, de conformidad con las directrices que imparta el Ministerio de la Protección Social o, quien haga sus veces.<br><br>Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, establecerá los indicadores de calidad del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Profesionales que serán de obligatorio reporte por parte de las instituciones obligadas al cumplimiento del presente decreto.  | GTH       |
| Compensación                              | Nacional | CONGRESO DE LA REPUBLICA                 | Decreto    | 100  | 20/01/2012 | Vigente | Por el cual se establecen reglas para cancelar la multifiliación en el Sistema General de Riesgos Profesionales  | Artículo 2 | Afiliación válida en situaciones de multifiliación. En el Sistema General de Riesgos Profesionales, está prohibida la multifiliación. El aportante solo podrá trasladarse de una entidad administradora de riesgos profesionales en los términos establecidos en los artículos 16 y 33 del Decreto-ley 1295 de 1994, este último modificado por el artículo 21 de la Ley 776 de 2002 y el parágrafo del artículo 2° de la Ley 828 de 2003 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.<br><br>Para definir a qué entidad administradora de riesgos profesionales está válidamente afiliado el aportante que se encuentra en estado de multifiliación a 31 de diciembre de 2011, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:<br><br>1. Si el aportante está cotizando en varias entidades administradoras de riesgos profesionales, se entenderá afiliado a la última entidad administradora a la cual se vinculó.<br><br>2. Si el aportante no está cumpliendo con la obligación de pago con ninguna de las administradoras de riesgos profesionales, se entenderá afiliado a la última administradora a la cual realizó el pago de las cotizaciones.<br><br>3. Si el aportante está cumpliendo con la obligación de pago en una sola de las administradoras, se entenderá vinculado a dicha administradora. | GTH       |
| Psicosocial                               | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 652  | 11/05/2012 | Vigente | Por la cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. | Todo       | El objeto de la presente resolución es definir la conformación, y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas, así como establecer la responsabilidad que les asiste a los empleadores públicos y privados y a las Administradoras de Riesgos Profesionales frente al desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, contenidas en el artículo 14 de la Resolución número 2646 de 2008.   | GTH       |

|   |          |  |            |      |            |         |  |            |   |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|--|------------|---|------------|
| Certificado de aptitud psicofísica              | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | LEY        | 1539 | 26/06/2012 | Vigente | Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.   | Artículo 1 | Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.<br><br>La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año. | GTH- CSST  |
| Certificado de aptitud psicofísica              | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | LEY        | 1539 | 26/06/2012 | Vigente | Por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.   | Artículo 2 | Cuando las personas jurídicas o personas naturales que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas o supervisores debidamente acreditados que deban tener o portar armas de fuego, los presten sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, serán sancionados con multa de cinco (5) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la que además vigilará, controlará y adelantará las investigaciones administrativas.  | GTH- CSST  |
| Obligaciones de los trabajadores independientes | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1562 | 11/07/2012 | Vigente | Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional  | Art. 2     | Modifíquese el artículo 13 del Decreto - Ley 1295 de 1994.  | GTH -CSST  |
| Sistema General de Riesgos Laborales            | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | LEY        | 1562 | 11/07/2012 | Vigente | Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional  | Todo       | Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.  | CSST       |
| Psicosocial                                     | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1356 | 18/07/2012 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 652 de 2012.  | Todo       | Mediante la cual se modifican los artículos 3, 4, 9 y 14 de la Resolución 652 de 2012.  | GTH        |
| Trabajo en alturas                              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1409 | 23/07/2012 | Vigente | Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas  | Todo       | La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas.<br><br>Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.  | GTH - CSST |
| Consumo de sustancias psicoactivas              | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1566 | 31/07/2012 | Vigente | por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas. | Artículo 6 | Promoción de la salud y prevención del consumo. El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales.   | GTH - CSST |



|   |          |  |            |      |            |         |   |  |   |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|---|--|---|------------|
| Ley General de Bomberos                         | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1575 | 21/08/2012 | Vigente | Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.   | Artículo 1   | Responsabilidad compartida. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.<br><br>En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad. | GTH        |
| Ley General de Bomberos                         | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1575 | 21/08/2012 | Vigente | Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.   | Artículo 2   | Gestión integral del riesgo contra incendio. La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.<br><br>Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.   | GTH- CSST  |
| Compensación                                    | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1580 | 01/10/2012 | Vigente | Por la cual se crea la pensión familiar   | Artículo 2<br>Artículo 3<br>Artículo 4<br>Artículo 6 | Condiciones para acceder a la pensión familiar. Reconocimiento del pago de la pensión familiar después de realizada la solicitud  | GTH        |
| Discapacitados                                  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1618 | 27/02/2013 | Vigente | Por la cual se establecen disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.  | Artículo 1   | Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.   | GTH- CSST  |
| Discapacitados                                  | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1618 | 27/02/2013 | Vigente | Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.   | Artículo 13  | Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces y demás entidades competentes establecerán entre otras, las medidas para garantizar este derecho.   | GTH- CSST  |
| Obligaciones de los trabajadores independientes | Nacional | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  | Decreto    | 723  | 15/04/2013 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones | Todo   | Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones   | GTH        |
| Certificado de aptitud psicofísica              | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Decreto    | 738  | 17/04/2013 | Vigente | Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1539 de 2012 y se dictan otras disposiciones.   | Artículo 1<br>Artículo 2<br>Artículo 7<br>Artículo 8 | Garantizar que las personas que usen armas de fuego para la vigilancia cuenten con el certificado para el porte de las mismas<br><br>Garantizar que la empresa que suministra la vigilancia a la institución cuente con estos certificados de aptitud física<br><br>Autoridad para que la organización demande y formule acciones para que investiguen a las empresas de vigilancia que no cumplan con el certificado de aptitud de sus vigilantes  | GTH        |
| Trabajo en alturas                              | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 1903 | 07/06/2013 | Vigente | Por la cual se modifica el numeral 5° del artículo 10 y el párrafo 4° del artículo 11 de la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Todo   | Se hace necesario señalar los lineamientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Resolución 1409 de 2012.  | GTH - CSST |
| Licencia remunerada                             | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1635 | 11/06/2013 | Vigente | POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICO  | Artículo 1   | Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.   | GTH        |

|                      |          |  |            |               |            |         |  |            |  |            |
|----------------------|----------|--|------------|---------------|------------|---------|--|------------|--|------------|
| Eléctrico            | Nacional | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA            | Resolución | 90708         | 30/08/2013 | Vigente | Por la cual se expide el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, RETIE   | Artículo 1 | Expedir el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, Retie, para la República de Colombia  | PLANEACION |
| Eléctrico            | Nacional | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA            | Resolución | 90708         | 30/08/2013 | Vigente | Por la cual se modifica el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas - RETIE  | Artículo 2 | A partir de la expedición de la presente resolución, el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, Retie, será de obligatorio cumplimiento en el todo el territorio nacional.   | PLANEACION |
| Accidentes Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Concepto   | Concepto 8282 | 30/09/2013 | Vigente | Respuesta al radicado No. 8282 - Accidentes de trabajo   | Todo       | Determinación de accidente de trabajo  | GTH - CSST |
| Eléctrico            | Nacional | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA            | Resolución | 90907         | 25/10/2013 | Vigente | Por la cual se corrigen unos yerros en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, Retie, establecido mediante Resolución 90708 de 2013                   | Artículo 1 | Corrójase el párrafo 2º del numeral 2.1 del anexo general de la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 , publicado en el Diario Oficial 48904 del 5 de septiembre de 2013, el cual quedará así:<br>"Los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Retie vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1º de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo".   | PLANEACION |
| Eléctrico            | Nacional | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA            | Resolución | 90980         | 15/11/2013 | Vigente | Por la cual se modifica y adiciona el reglamento Técnico de iluminación y alumbrado público RETILAP.   | Artículo 6 | Modifícase el literal a) del numeral 310.7.1 del anexo general de la Resolución 180540 de 2010 , el cual quedará así:<br>"a) La vida promedio de las lámparas de halogenuros metálicos, no podrá ser menor a 10.000 horas y su eficacia no podrá ser menor de 72 lm/W. Se exceptúan las lámparas tipo miniatura de potencia menor o igual a 35 W que se aceptarán con vida no menor a 6.000 horas, siempre y cuando la eficacia lumínica no sea menor a 85 lm/W. Igualmente se aceptarán lámparas para aplicaciones en instalaciones de iluminación para prácticas deportivas de potencia igual o superior a 1000 vatios con vida promedio no menor a 2.500 horas, siempre que tengan eficacias lumínicas mayores o iguales a 85 lm/W.<br>Para lámparas con reflector incorporado no será exigible el requisito de eficacia lumínica".   | PLANEACION |
| Incapacidades        | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 2943          | 17/12/2013 | Vigente | Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.  | Todo       | Modificar el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:<br>Parágrafo 1º. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.<br>En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.<br>Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.   | GTH- CSST  |
| Conductores          | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1696          | 19/12/2013 | Vigente | Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. | Artículo 3 | Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:<br><br>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.<br><br>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.<br><br>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<br><br>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.<br><br>Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. | GTH- CSST  |

|                        |          |  |            |                |            |         |   |             |  |           |
|------------------------|----------|--|------------|----------------|------------|---------|---|-------------|--|-----------|
| Conductores            | Nacional | CONGRESO DE LA REPÚBLICA                 | Ley        | 1696           | 19/12/2013 | Vigente | Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.                                | Artículo 5  | El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:<br><br>Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas   | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 135            | 31/01/2014 | Vigente | Por el cual se desarrolla el esquema de ahorro de cesantías, se establece el beneficio económico proporcional ~lajorro en el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones | Artículo 1  | El presente decreto tiene por objeto desarrollar el esquema de ahorro voluntario de cesantías para trabajadores dependientes e independientes del sector privado y público, y establecer el beneficio monetario proporcional que recibirán los trabajadores que ahorren parte o la totalidad de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante.  | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 135            | 31/01/2014 | Vigente | Por el cual se desarrolla el esquema de ahorro de cesantías, se establece el beneficio económico proporcional ~lajorro en el Mecanismo de Protección al Cesante y se dictan otras disposiciones | Artículo 2  | Este decreto aplica a los empleadores, a los trabajadores dependientes e independientes, a las Cajas de Compensación Familiar como administradoras del FOSFEC, a las Administradoras de Fondos de Cesantías del sector público (Fondo Nacional del Ahorro) y privado.  | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 288            | 12/02/2014 | Vigente | Por el cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012.  | Artículo 1  | El presente decreto tiene por objeto determinar las condiciones para el otorgamiento de la pensión familiar establecida en la Ley 1580 de 2012, la cual se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes en el Sistema General de Pensiones.  | GTH       |
| Compensación           | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 288            | 12/02/2014 | Vigente | Por el cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012.  | Artículo 6  | El reconocimiento de la pensión familiar se otorgará mediante los requerimientos de los artículos 2 y 3 de este decreto.   | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 288            | 12/02/2014 | Vigente | Por el cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012.  | Artículo 12 | El pensionado titular deberá estar afiliado y efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud  | GTH- CSST |
| Brigadas de emergencia | Nacional | DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS           | Resolución | 44             | 25/02/2014 | Vigente | POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA BRIGADAS CONTRA INCENDIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES EN COLOMBIA  | Todo        | El presente reglamento tiene como finalidad determinar y regular la capacitación y entrenamiento que se impartirá a las brigadas contra incendios industriales, comerciales y similares, por parte de las Instituciones Bomberiles del país.   | GTH- CSST |
| Trabajo en alturas     | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Concepto   | Concepto 89341 | 31/03/2014 | Vigente | Capacitacion Trabajo en Altura  | Todo        | Cada año el empleador debe realizar un programa de reentrenamiento en protección contra caídas de alturas, el cual no tiene que realizarse ni certificarse ante el SENA ni con las personas naturales o jurídicas autorizadas por este, es una actualización en el tema cuyo contenido y duración depende de las fallas en la aplicación de las normas que el empleador detecte ya sea mediante una evaluación u observación directa de la persona competente o calificada en trabajos en alturas. | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Concepto   | 2-2014-000887  | abr-14     | Vigente | Existencia de norma que reglamenta el plazo para que las EPS realicen el reconocimiento económico al empleador de las incapacidades.  | Todo        | Existencia de norma que reglamenta el plazo para que las EPS realicen el reconocimiento económico al empleador de las incapacidades.   | GTH       |
| Compensación           | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 681            | 04/04/2014 | Vigente | Por el cual se crea un Programa para el reentrenamiento Laboral y la Formación a lo largo de la vida.   | Artículo 1  | El presente decreto tiene por objeto la creación del Programa de Reentrenamiento Laboral y Formación a lo largo de la Vida de los trabajadores y demás personal de la cadena productiva, a cargo del Sena y fijar las condiciones generales para su ejecución y funcionamiento.  | GTH- CSST |
| Compensación           | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 867            | 07/05/2014 | Vigente | Por el cual se reglamenta el acceso de los pensionados a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.   | Artículo 1  | Señalar los terminos y condiciones del acceso de los pensionados a los servicios sociales ofrecidos por las Cajas de compensacion Familiar, para ampliar su cobertura y la protección de los adultos mayores.  | GTH- CSST |

|  |          |  |                  |      |            |                                      |  |            |   |                   |
|--|----------|--|------------------|------|------------|--------------------------------------|--|------------|---|-------------------|
| Certificado de aptitud psicofísica                       | Nacional | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL           | Decreto          | 931  | 21/05/2014 | Vigente                              | Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto número 0738 de 2013.  | Artículo 1 | Modificase el artículo 8° del Decreto número 0738 del 17 de abril de 2013, el cual quedará así:<br>"Las personas jurídicas o naturales, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, con vigilantes, escoltas y/o supervisores, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2014, para que el personal vinculado cuente con el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.   | GTH- CSST         |
| Compensación   | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto          | 1025 | 28/05/2014 | Vigente                              | Por el cual se deroga el Decreto número 2798 de 2013   | Artículo 1 | Lograr la formalización laboral al prohibir que el personal requerido en las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas para el desarrollo de las actividades misionales permanentes, esté vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado.  | GTH               |
| ARL  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Circular         | 38   | 03/06/2014 | Vigente                              | Afiliación y pago de la cotización de trabajadores independientes que realizan actividades de alto riesgo al sistema general de riesgos laborales  | Todo       | Afiliación y pago de la cotización de trabajadores independientes que realizan actividades de alto riesgo al sistema general de riesgos laborales   | GTH               |
| Seguridad Vial   | Nacional | MINISTERIO DE TRANSPORTE                 | Resolución       | 1565 | 06/06/2014 | Vigente                              | Por la cual se expide la Guía Metodológica para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial  | Todo       | Expedir lo guío metodológico poro lo elaboración del plan estratégico de seguridad vial que estará a cargo de todo entidad, organización o empresa del sector público o privado que poro cumplir sus fines misionales 'o en el desarrollo' de sus actividades   | PLANEACIÓN - CSST |
| Compensación   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Decreto          | 1164 | 25/06/2014 | Vigente                              | Por el cual se dictan disposiciones para acreditar la condición de beneficiario del Regimen Contributivo mayor de 18 y menor de 25 años, en el marco de la cobertura familiar.                           | Artículo 1 | Consulta de las entidades promotoras de salud en la verificación de condiciones de beneficiarios de los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años que se dediquen exclusivamente a estudiar   | GTH               |
| Compensación   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Decreto          | 1164 | 25/06/2014 | Vigente                              | De la base de datos para la verificación de la condición beneficiación del regimen contributivo  | Artículo 2 | Las entidades promotoras de salud deberan validar la informacion de los estudiantes entre 18 y 25 años de que sean beneficiados por el cotizante a las entidades promotoras de salud EPS  | GTH               |
| Compensación   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Decreto          | 1164 | 25/06/2014 | Vigente                              | Plazo y mecanismos para la actualización de la información   | Artículo 3 | Las Entidades promotoras de salud deben actualizar en el BDUa la información referente de los beneficiarios por ser estudiantes entre los 18 y 25 años de edad.   | GTH               |
| Compensación   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Decreto          | 1164 | 25/06/2014 | Vigente                              | Vigencia del decreto   | Artículo 4 | Cumplir la vigencia del presente decreto a partir de la fecha en que este es publicado  | GTH               |
| Compensación   | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Circular Externa | 44   | 24/07/2014 | Vigente                              | Aplicación Decreto 1164 de 2014  | Todo       | Disposiciones para acreditar la condición de beneficiario del Régimen Contributivo mayor de 18 y menor de 25 años, en el marco de la cobertura familiar, según Decreto 1164 de 2014.  | GTH               |
| Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto          | 1443 | 31/07/2014 | Derogado por el Decreto 1072 de 2015 | Por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).  | Todo       | Cumplir con las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión. | GTH- CSST         |
| Sistema General de Riesgo Laborales                      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto          | 1442 | 31/07/2014 | Vigente                              | Por el cual se establece como obligatoria la implementación de un esquema de compensación en el Sistema General de Riesgos Laborales por altos costos de siniestralidad y se dictan otras disposiciones. | Artículo 2 | Obligatoriedad de afiliación. Las Administradoras de Riesgos Laborales están en la obligación de aceptar las afiliaciones de todos los empleadores y sus trabajadores y de los trabajadores independientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 1562 de 2012, sin sujeción a la clase de riesgo o actividad económica que desarrollen.   | GTH- CSST         |

|  |          |  |            |      |            |         |   |            |  |            |
|--|----------|--|------------|------|------------|---------|---|------------|--|------------|
| Enfermedades Laborales   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto    | 1477 | 05/08/2014 | Vigente | Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales  | Todo       | Enfermedad Profesional.<br><br>Se considera enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, y que haya sido determinada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.  | GTH - CSST |
| Manual de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional | Nacional | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA              | Decreto    | 1507 | 12/08/2014 | Vigente | Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.   | Todo       | El presente decreto tiene por objeto expedir el "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional", el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 776 de 2012.  | GTH - CSST |
| Trabajo en alturas   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3368 | 12/08/2014 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Artículo 1 | Modificar el numeral 15 del artículo 2 de la Resolución 1409 de 2012, el cual quedará así:<br><br>"15. Coordinador de trabajo en alturas: Trabajador designado por el empleador capaz de identificar peligros en el sitio en donde se realiza trabajo en alturas, que tiene su autorización para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros.  | GTH - CSST |
| Trabajo en alturas   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3368 | 12/08/2014 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Artículo 3 | Modificar el literal c del numeral 2 del Artículo 12 de la Resolución 1409 de 2012, el cual quedará así:<br><br>"c) Certificado de competencia o certificado de capacitación en trabajo seguro en alturas".  | GTH - CSST |
| Trabajo en alturas   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3368 | 12/08/2014 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Artículo 5 | FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COORDINADORES. Los diferentes programas de capacitación para trabajo seguro en alturas se registrarán conforme al artículo 12 de la Resolución 1409 de 2012, pero las Instituciones de Educación Superior con programas en Salud Ocupacional o Seguridad y Salud en el Trabajo debidamente aprobados y reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional, podrán formar y certificar a los coordinadores de acuerdo con el perfil establecido en la presente norma.  | GTH - CSST |
| Trabajo en alturas   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3368 | 12/08/2014 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Artículo 8 | PERFIL DEL COORDINADOR DE TRABAJO EN ALTURA. El coordinador en trabajo seguro en alturas debe contar con el siguiente perfil:<br><br>1. Formación básica. Debe tener formación en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 11 de la Resolución 1409 de 2012, o certificación en el nivel de coordinador de trabajo en alturas.<br><br>2. Experiencia requerida. Experiencia certificada mínima de un (1) año relacionada con trabajo en alturas.<br><br>3. El coordinador debe adquirir o demostrar habilidades, por formación o certificación, en:<br><br>a. Planificación y organización en: estrategias, recursos, desarrollo evaluación de procesos de trabajo.<br>b. Comunicación efectiva.<br>c. Direccionamiento de equipos de trabajo.<br>d. Liderazgo personal. | GTH - CSST |
| Trabajo en alturas   | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 3368 | 12/08/2014 | Vigente | Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones   | Artículo 9 | VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica los numerales 15 y 18 del artículo 2, el literal c) del numeral 2° de artículo 12 de la Resolución 1409 de 2012 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.  | GTH - CSST |
| Brigadas de emergencia   | Nacional | DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS           | Resolución | 256  | 21/10/2014 | Vigente | Por medio de la cual se reglamenta la conformación, capacitación y entrenamiento para las brigadas contraincendios de los sectores energético, industrial, petrolero, minero, portuario, comercial y similar en Colombia. | Todo       | Adóptese como reglamentación para la formación, capacitación y entrenamiento de las brigadas contraincendio de los sectores energético, industrial, petrolero, minero, portuario, comerciales y similares en Colombia las siguientes disposiciones.  | GTH - CSST |

|   |          |  |         |     |            |         |   |             |   |     |
|---|----------|--|---------|-----|------------|---------|---|-------------|---|-----|
| Seguridad   | Nacional | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL           | Decreto | 18  | 09/01/2015 | Vigente | Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto número 738 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto número 931 de 2014.  | Artículo 1  | Las personas jurídicas o naturales, que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, con vigilantes, escoltas y/o supervisores, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2015, para que el personal vinculado cuente con el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.   | GTH |
| Afiliación estudiantes a la ARL                       | Nacional | MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL       | Decreto | 55  | 14/01/2015 | Vigente | Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones  | Todo        | Por el cual se reglamenta la afiliación de estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472 | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 1  | El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, señalar las garantías mínimas que se deben respetar para garantizar el derecho fundamental al debido proceso a los sujetos objeto de investigación administrativa, así como establecer normas para ordenar la clausura del lugar de trabajo y la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa de prevención de riesgos laborales, cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de las y los trabajadores. | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472 | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 12 | Paralización o prohibición inmediata de trabajos y tareas. Sin perjuicio de lo establecido en este capítulo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores, hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1610 de 2013.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472 | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 13 | Respeto de los derechos laborales y prestaciones sociales. En ningún caso la suspensión de actividades o cierre del lugar de trabajo puede ocasionar detrimento a los trabajadores. Los días en que opere la clausura o suspensión se contarán como días laborados para efectos del pago de salarios, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales a que estos tengan derecho.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472 | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 14 | Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 1530 de 1996.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472 | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 2  | Campo de aplicación. El presente decreto se aplica a las actuaciones administrativas que adelanten los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social, las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo, la Unidad de Investigaciones Especiales, y la Dirección de Riesgos Laborales de ese mismo Ministerio por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales.  | GTH |

|   |          |  |         |      |            |         |   |   |   |     |
|---|----------|--|---------|------|------------|---------|---|---|---|-----|
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472  | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 4  | Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472  | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 5  | Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472  | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 7  | Plan de mejoramiento. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Directores Territoriales, las Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales podrán ordenar Planes de Mejoramiento, con el fin de que se efectúen los correctivos tendientes a la superación de las situaciones irregulares detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales. El Plan debe contener como mínimo las actividades concretas a desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, plazo determinado para su cumplimiento; y su ejecución debe estar orientada a subsanar definitivamente las situaciones detectadas, así como a prevenir que en el futuro se puedan volver a presentar. | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472  | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 8  | Plan de mejoramiento. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Directores Territoriales, las Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales podrán ordenar Planes de Mejoramiento, con el fin de que se efectúen los correctivos tendientes a la superación de las situaciones irregulares detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales. El Plan debe contener como mínimo las actividades concretas a desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, plazo determinado para su cumplimiento; y su ejecución debe estar orientada a subsanar definitivamente las situaciones detectadas, así como a prevenir que en el futuro se puedan volver a presentar. | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 472  | 17/03/2015 | Vigente | Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones. | Artículo 9  | Términos de tiempo para suspensión de actividades o cierre definitivo de empresa por parte de los Directores Territoriales. En caso de que continúen los hechos que originaron la medida de cierre hasta por un término de treinta (30) días calendario, o haya reincidencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social trasladará el caso al Director Territorial, quien conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, podrá imponer la medida hasta por un término de ciento veinte (120) días hábiles o proceder al cierre definitivo de la empresa.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.1. | Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.2. | Contemplar las definiciones contenidas en este Decreto en la implementación   | GTH |

|   |          |  |         |      |            |         |  |  |  |            |
|---|----------|--|---------|------|------------|---------|--|--|--|------------|
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.3.. | Seguridad y salud en el trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.   | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.4   | Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.   | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.5.  | Política de seguridad y salud en el trabajo (SST). El empleador o contratante debe establecer por escrito una política de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que debe ser parte de las políticas de gestión de la empresa, con alcance sobre todos sus centros de trabajo y todos sus trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluyendo los contratistas y subcontratistas. Esta política debe ser comunicada al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda de conformidad con la normatividad vigente.  | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.6.  | Requisitos de la política de seguridad y salud en el trabajo (SST).  | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.7.  | Objetivos de la política de seguridad y salud en el trabajo (SST).   | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.8.  | Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.  | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.9.  | Obligaciones de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, dentro de las obligaciones que le confiere la normatividad vigente en el Sistema General de Riesgos Laborales, capacitarán al Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST o Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo en los aspectos relativos al SG-SST y prestarán asesoría y asistencia técnica a sus empresas y trabajadores afiliados, en la implementación del presente capítulo.  | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.10  | Responsabilidades de los trabajadores.   | GTH - CSST |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.11. | Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST. El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente. | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.12. | Documentación. El empleador debe mantener disponibles y debidamente actualizados entre otros, los siguientes documentos en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST   | GTH        |



|   |          |  |         |      |            |         |  |  |  |     |
|---|----------|--|---------|------|------------|---------|--|--|--|-----|
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.13  | Garantizar la Conservación de los documentos del componente de seguridad y salud en el trabajo   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.14. | Comunicación. El empleador debe establecer mecanismos eficaces para:<br>1. Recibir, documentar y responder adecuadamente a las comunicaciones internas y externas relativas a la seguridad y salud en el trabajo;<br>2. Garantizar que se dé a conocer el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST a los trabajadores y contratistas; y,<br>3. Disponer de canales que permitan recolectar inquietudes, ideas y aportes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo para que sean consideradas y atendidas por los responsables en la empresa.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.15. | Identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos. El empleador o contratante debe aplicar una metodología que sea sistemática, que tenga alcance sobre todos los procesos y actividades rutinarias y no rutinarias internas o externas, máquinas y equipos, todos los centros de trabajo y todos los trabajadores independientemente de su forma de contratación y vinculación, que le permita identificar los peligros y evaluar los riesgos en seguridad y salud en el trabajo, con el fin que pueda priorizarlos y establecer los controles necesarios, realizando mediciones ambientales cuando se requiera. | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.18  | Objetivos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Los objetivos deben expresarse de conformidad con la política de seguridad y salud en el trabajo establecida en la empresa y el resultado de la evaluación inicial y auditorías que se realicen.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.19  | Indicadores del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. El empleador debe definir los indicadores (cualitativos o cuantitativos según corresponda) mediante los cuales se evalúen la estructura, el proceso y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST y debe hacer el seguimiento a los mismos. Estos indicadores deben alinearse con el plan estratégico de la empresa y hacer parte del mismo.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.20  | Indicadores que evalúan la estructura del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.21  | Indicadores que evalúan el proceso del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.22  | Indicadores que evalúan el resultado del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.23  | Gestión de los peligros y riesgos. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Título 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.24  | Medidas de prevención y control. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización   | GTH |

|   |          |  |         |      |            |         |  |   |   |     |
|---|----------|--|---------|------|------------|---------|--|---|---|-----|
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.25 | Prevención, preparación y respuesta ante emergencias. El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.26 | Gestión del cambio. El empleador o contratante debe implementar y mantener un procedimiento para evaluar el impacto sobre la seguridad y salud en el trabajo que puedan generar los cambios internos (introducción de nuevos procesos, cambio en los métodos de trabajo, cambios en instalaciones, entre otros) o los cambios externos (cambios en la legislación, evolución del conocimiento en seguridad y salud en el trabajo, entre otros).<br>Para ello debe realizar la identificación de peligros y la evaluación de riesgos que puedan derivarse de estos cambios y debe adoptar las medidas de prevención y control antes de su implementación, con el apoyo del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. De la misma manera, debe actualizar el plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo. | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.27 | Adquisiciones. El empleador debe establecer y mantener un procedimiento con el fin de garantizar que se identifiquen y evalúen en las especificaciones relativas a las compras o adquisiciones de productos y servicios, las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST por parte de la empresa.  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.28 | Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.29 | Auditoría de cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. SG-SST. El empleador debe realizar una auditoría anual, la cual será planificada con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo. Si la auditoría se realiza con personal interno de la entidad, debe ser independiente a la actividad, área o proceso objeto de verificación  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.30 | Alcance de la auditoría de cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).  | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.31 | Revisión por la alta dirección. La alta dirección, independiente del tamaño de la empresa, debe adelantar una revisión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la cual debe realizarse por lo menos una (1) vez al año, de conformidad con las modificaciones en los procesos, resultados de las auditorías y demás informes que permitan recopilar información sobre su funcionamiento.   | GTH |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.32 | Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.  | GTH |

|   |          |  |         |      |            |         |   |   |  |            |
|---|----------|--|---------|------|------------|---------|---|---|--|------------|
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.33 | Acciones preventivas y correctivas. El empleador debe garantizar que se definan e implementen las acciones preventivas y correctivas necesarias, con base en los resultados de la supervisión y medición de la eficacia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de las auditorías y de la revisión por la alta dirección.   | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.34 | Mejora continua. El empleador debe dar las directrices y otorgar los recursos necesarios para la mejora continua del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), con el objetivo de mejorar la eficacia de todas sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos.   | GTH        |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.35 | Capacitación obligatoria. Los responsables de la ejecución de los Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), deberán realizar el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) que defina el Ministerio del Trabajo en desarrollo de las acciones señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, y obtener el certificado de aprobación del mismo.  | GTH -CSST  |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1072 | 26/05/2015 | Vigente | Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo  | Libro 2- Parte 2- Titulo 4- Capítulo 6. Artículo 2.2.4.6.36 | Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan.<br><br>PARÁGRAFO. Las Administradoras de Riesgos Laborales realizarán la vigilancia delegada del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo e informarán a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento del mismo por parte de sus empresas afiliadas.  | GTH        |
| Seguridad Social                                      | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1528 | 16/07/2015 | Vigente | Por el cual se corrigen unos yerros del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contenidos en los artículos 2.2.4.2.1.6., 2.2.4.6.42. Y 2.2.4.10.1. del título 4 del libro 2 de la parte 2, referente a Riesgos Laborales | Art.1   | Corrección del artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará as:<br><br>*Artículo 2.2.4.2.1.6. Contenido del formulario de novedades.<br>Se consideran novedades:<br>1.1. Ingreso de un trabajador;<br>1.2. Incapacidad del trabajador;<br>1.3. Vacaciones de un trabajador;<br>1.4. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas;<br>1.5. Modificación del salario;<br>1.6. Egreso de un trabajador;<br>1.7. Cambio de nombre o razón social del empleador;<br>1.8. Cambio de actividad económica principal.<br>Durante el periodo de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Laborales, por las contempladas en los numerales 1.2., 1.3., 1.4 Y 1.6., de este artículo.<br>(Decreto 1772 de 1994, arto 19)* | GTH - CSST |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Decreto | 1528 | 16/07/2015 | Vigente | Por el cual se corrigen unos yerros del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, contenidos en los artículos 2.2.4.2.1.6., 2.2.4.6.42. y 2.2.4.10.1. del título 4 del libro 2 de la parte 2, referente a Riesgos Laborales | Artículo 2  | *Artículo 2.2.4.6.42. Contratación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo. La contratación, por parte del empleador de los Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo con una empresa especialmente dedicada de este tipo de servicios, no implica en ningún momento, el traslado de las responsabilidades del empleador al contratista.  | GTH - CSST |

|   |          |  |            |      |            |         |  |            |  |            |
|---|----------|--|------------|------|------------|---------|--|------------|--|------------|
| Accidentes Laborales                                  | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Resolución | 2851 | 28/07/2015 | Vigente | Por la cual se modifica el artículo 3o de la Resolución número 156 de 2005   | Artículo 3 | <p>Modificar el artículo 3o de la Resolución número 156 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>*Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.</p> | GTH - CSST |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO                    | Resolución | 4927 | 23/11/2016 | Vigente | Por la cual se establecen los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. | Todo       | La presente resolución tiene por objeto definir los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar los procesos de capacitación virtual gratuita con una intensidad de (50) horas, respecto al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, dirigidos a los responsables de la ejecución de dicho Sistema y la ciudadanía en general. Así mismo, rige a los oferentes de estos procesos de capacitación.  | GTH - CSST |
| Cumplimiento del Sistema General de Riesgos Laborales | Nacional | MINISTERIO DE TRABAJO                    | Resolución | 1111 | 27/03/2017 | Vigente | Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para Empleadores y Contratantes.   | Todo       | Los estándares mínimos a una serie de componentes obligatorios: normas, requisitos y procedimientos para registrar, verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones básicas indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los empleadores y contratantes en el Sistema General de Riesgos Laborales.  | GTH - CSST |